

do se encuentran algo desdibujadas como consecuencia, justamente, del exceso de erudición y el carácter digresivo de algunas secciones (como ha dejado apuntado D. Poldnikov en su recensión de *JEHL*, 4, 2013, p. 171), pero ello no obsta para que posean un profundo significado digno de plena consideración y abran un interesantísimo debate en el que la voz del A. ha de jugar en lo sucesivo un papel no pequeño.

FRANCISCO J. ANDRÉS SANTOS

DIOS, Salustiano de, *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, Toledo-Cuenca, Ediciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2014 [2015]; 879 páginas. ISBN: 978-84-02-9044-083-4

«Sábete, Sancho, que no es un hombre más que otro, si no hace más que otro».

(Miguel de Cervantes, *El ingenioso hidalgo don Quijote de la Mancha*, parte I, cap. XVIII)¹

Hay bibliotecas que nacen ya siendo una *Biblia*, en tanto que libro de libros, *multa paucis*. De un libro, una biblioteca. O quizá lo sea, esta última, el autor de aquél. O que el autor se constituya, él mismo y por sí solo, en biblioteca, tanto virtual como física o material. Un universo de ideas y de conceptos, también de errores o prejuicios, de sugerencias e invenciones, atenciones e intenciones, verdades o verosimilitudes, convicciones e hipotéticas conclusiones, certezas relativas y temporales perplejidades, ligado indisolublemente a la vida, efímera pero fructífera, al sustentarse tal universo en lo vital —siendo o apareciendo él, como es, únicamente porque hay sujetos que lo perciben así, y no de otro modo—, en casos como los de nuestro autor, que dedica su obra a un nieto nacido mientras ella «caminaba hacia su fin» (p. 7). El lector como el investigador es itinerante, un viajero airoado o errante, que pasea por la *Biblioteca de Babel*, ese nombre propio que Jorge Luis Borges daba al Universo. Compuesta de todos los libros posibles, parecería infinita a la vista de un ser humano común, al que preexistiría, con sus volúmenes arbitrariamente ordenados, o desordenados. Sin embargo, con un número limitado de páginas por cada libro, unas pocas decenas de renglones por página, y determinados símbolos ortográficos por cada renglón, el número de posibilidades es vasto pero finito. Las combinaciones aleatorias de esos signos agotarían todas las variaciones y permutaciones posibles, cuyo número es inimaginablemente grande, mas no, por cierto, infinito, como dicho queda. Bastaría, así, con que un libro fuese posible para que existiera en algún lugar de esa inmensa Biblioteca².

¹ CERVANTES SAAVEDRA, Miguel de, *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, edición IV Centenario adornada con 356 grabados de Gustavo Doré, enteramente comentada por [Diego] Clemencín, y precedida de un estudio crítico de Luis Astrana Marín, más un índice resumen de los ilustradores y comentaristas del Quijote por Justo García Morales, Madrid, Ediciones Castilla, s. a. [1947-1948], Parte I, Cap. XVIII. *Donde se cuenta las razones que pasó Sancho Panza con su Señor Don Quijote, con otras aventuras dignas de ser contadas*, pp. 136-144; la cita, en la p. 143, col. 2.^a

² BORGES, Jorge Luis, «La Biblioteca de Babel», en sus *Ficciones*, 10.^a ed., Madrid, Alianza, 1998, pp. 89-100 (1.^a ed. en la colección de relatos titulada *El jardín de senderos que se bifurcan*, Buenos Aires, Sur, 1941; 1.^a ed. en *Ficciones*, Buenos Aires, Sur, 1944).

Muchos libros y autores comparecen en esa *biblia* de la doctrina y la obra de los jurisconsultos castellanos, civilistas y canonistas, que, en la Modernidad hispánica y europea, se ocuparon, y preocuparon, del poder del Príncipe, sus regalías y sus límites, que es la florida colectánea de artículos, cuyo título preside estas líneas, editada, en el Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, por Salustiano de Dios de Dios, catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca, hoy su homenajeado Profesor Emérito³. Ahora bien, si la colectánea resulta ser un ejemplar monumental, que superaría de largo el millar de páginas si no fuese por un cuerpo de texto de letra bien legible pero reducida, y la medida caja tipográfica, que ciñe cada página con apurados márgenes, lo cierto es que sobresale, igualmente, la bellísima edición de la obra, financiada por su prologuista, Francisco José Aranda Pérez, catedrático de Historia Moderna de la misma Universidad de Castilla-La Mancha, a través de dos proyectos de investigación con objetivos que en ella hallan culminación: uno, nacional, del Ministerio de Ciencia e Innovación, sobre la *Monarquía Universal, Hispánica o Católica. Una revisión de la cultura política de las élites hispánicas en los reinados de Felipe III y Felipe IV (II)*; y otro, regional, de la autonómica Junta de Comunidades, relativo a *Identidades culturales en la Castilla Moderna: historiografía, política, literatura*. El recuerdo de estos dos proyectos investigadores, que han oficiado de mecenas, lejos de mostrarse superflua deviene en indispensable para hacer mención a *DeReHis (De Re Hispanica)*, el Grupo de Investigación Consolidado, de la Universidad castellano-manchega, que dirige el propio profesor Aranda, reputado historiador e infatigable, amén de ubicuo y animoso promotor de fértiles congresos científicos y obras colectivas, como lugar de encuentro para diferentes especialistas en el campo de las Humanidades y de las Ciencias Sociales, «apasionados por la realidad histórica pan-hispánica, desde la Edad Media a los Tiempos Contemporáneos, especialmente en los momentos reconocidos como sus Siglo(s) de Oro, e impulsado desde una de las capitales espirituales e intelectuales españolas, la ciudad de Toledo» (www.derehis.com). Pues bien, la *Bibliotheca Argentea* es la colección editorial auspiciada por *DeReHis*, vale decir por su fundador y factótum, el profesor Francisco Aranda, que la ha creado y dirige con el cuidado, la dedicación y el detalle que le caracterizan, y que acoge, como su publicación núm. 2, el libro de Salustiano de Dios que concita nuestro interés⁴.

El juicio al que se hace acreedor el diseño de la colección, una *Bibliotheca Argentea* que invoca, para aquellos *Siglos de Oro*, el metal precioso, procedente de las minas de Potosí en el Virreinato del Perú o de Zacatecas en el de la Nueva España, que verdaderamente sustentaba, sobre todo militar y diplomáticamente, un Imperio de dos Mundos, conformado institucionalmente como la Católica Monarquía Hispánica, es el de una suma elegancia. Una espléndida fotografía en blanco y negro, de gran resolución y con panorámica de gran angular, de la Biblioteca Histórica de la Universidad de Salamanca, la misma en la que de Dios –años de juventud en el Archivo General de Simancas, años de madurez en la Biblioteca salmanticense–, consultando infolios y vetustos

³ INFANTE MIGUEL-MOTTA, Javier y TORIJANO PÉREZ, Eugenia (coords.), *De nuevo sobre Juristas salmantenses. Estudios en Homenaje al Profesor Salustiano de Dios*, Salamanca, Universidad, 2015. De estricto contenido biobibliográfico son las aportaciones de Javier Infante y Eugenia Torijano, *El absolutismo según Salustiano de Dios. Notas para una biografía académica*, pp. 13-23; y de Margarita Serna Vallejo, *Salustiano de Dios y la doctrina castellana clásica, una larga y fructífera relación*, pp. 255-277.

⁴ El número 1, de la Colección *Bibliotheca Argentea*, corresponde al Director de su Consejo de Redacción: ARANDA PÉREZ, F. J., *Toledo, circa 1605. La Historia-Descripción cristianopolitana de Francisco de Pisa*, 2 tomos y DVD, Toledo-Cuenca, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Castilla-La Mancha, 2013.

pergaminos, de frente o de espalda a las cresterías de la Catedral Nueva, ha consumido tantas jornadas de su vida académica, se despliega por la portada y se expande por la contra-portada, volviendo a aparecer, de yuso o ayuso, en la portada ampliada. Ya en el interior, hasta treinta y siete ilustraciones decoran el libro, todas ellas correspondientes a los impresos cuyos autores son estudiados, flanqueando, a veces incluso al principio y al final, cada uno de sus veinte capítulos, incluidos los dos epílogos y la introducción. De impresos miniados se surten algunas reproducciones, como la de un Fernando el Católico sedente en su trono, mientras, arrodillado, el doctor Juan López de Palacios Rubios le ofrece su *De Iustitia et Iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*, Salmanticae, 1514, en presencia de diversos cortesanos, nobles y eclesiásticos (pp. 10 y 875, con detalle en la p. 852). No faltan, junto a emblemas y otras filigranas simbólicas (pp. 315, 335, 367, 389, 493, 663, 665, 681, 851); o el colofón con cita literaria de Umberto Eco (*Il nome della rosa*, Milán, Valentino Bompiani, 1980), para el lema de la *Bibliotheca Argentea*, no otro que el de *Libri Librorum*; o el espléndido retrato de Jerónimo de Cevallos, pintado por El Greco (p. 438); los escudos de autores como Francisco Salgado de Somoza (p. 13), Juan de Solórzano Pereira (p. 664), o Francisco Ramos del Manzano (p. 876). Tampoco han sido olvidadas, claro está, según se ha anticipado, las portadas de sus obras más representativas: Antonio Gómez, *Opus praeclarum et utilissimum super legibus Tauri*, Salmanticae, 1575 (p. 14); Juan Gutiérrez, *Tractatus de gabellis*, Antuerpiae, 1594 (p. 170); Antonio Pichardo Vinuesa, *Renovata Commentaria. IV. Institutionum Imperatoris Iustiniani*, Lugduni, 1671 (p. 208); Juan de Orozco, *Duo hi tomi, in Priores integrosque Digestorum duos Libros sunt. Legum contextus ipse totus, ad Florentini exemplaris fidem, diligenter excusus*, Salmanticae, 1558 (p. 262); Diego Espino de Cáceres, *Speculum testamentorum, sive Thesaurus universae iuris prudentiae*, Metymnae a Campo, 1593 (p. 316); Bartolomé de Humada Mudarra Mercado, *Scholium, seu Brevis interpretatio, ad glossam in primam et secundam Partitarum partem*, Madritii, 1588 (p. 336); Alfonso Hojeda de Mendoza, *De Beneficiorum incompatibilitate atque compatibilitate tractatus*, Venetiis, 1579 (p. 368); Luis de Mexía Ponce de León, *In legem Regiam Toleti conditam subtitulo tercio de los Proprios y Rentas de los Concejos, Quintam, libri Septimi ordinationum Regiarum, in causa vertente a Responso, Prelaciones*, Hispali, 1568 (p. 390); y asimismo, de este mismo jurisconsulto sevillano, natural de Utrera, *Lakonismos. Laconismus, seu Chilonium pro Pragmaticae qua panis precium taxatur in interioris foro Hominis Elucidatione*, Hispali, 1569 (p. 437); Martín de Azpilcueta, *Enchiridion sive Manuale confessoriorum ac penitentium*, Parisiis, 1587 (p. 494); Jerónimo de Cevallos, *Speculum practicarum et variarum quaestionum communium contra communes, cum legum Regni, & Concilii Tridentini concordatiis, neua & utilis quaestionum frequentium Collectanea, in iure Canonico, Civili, & Regio, tam iudicibus, quam advocatis, & omnibus iuris peritis, & professoribus, valde necessaria*, Toleti, 1599 (p. 566); García de Girona, *Tractatus de gabellis, Regibus Hispaniae debitis. Omnibus I. C. Tum vero his qui in foro versantur utilissimus*, Matriti, 1594 (p. 603); y del mismo doctor Girona, *Tractatus de explicatione Privilegiorum*, Matriti, 1617 (p. 604); Pedro González de Salcedo, *De Lege Politica, eiusque naturali executione, i obligatione, tam inter laicos, quam Ecclesiasticos, ratione boni communis*, Matriti, 1642 (p. 682); Francisco Ramos del Manzano, *Ad Leges Iuliam et Papiam, et quae ex libris iurisconsultorum fragmenta ad illas inscribuntur, Commentarii, et Reliquationes*, Matriti, 1678 (p. 710); Juan del Castillo Sotomayor, *De tertiis Debitis Catholicis, et invictissimis Regibus Hispaniae, et fructibus, et rebus omnibus, quae Decimantur, utilis admodum, & practicis, assiduisque negotiis, frequentissime occurrentibus, non modo necessarius, sed velut praecissus tractatus*, Matriti, 1634 (p. 758); y Fernando Vázquez de Menchaca, *Controversia-*

rum usu frequentium Libri tres, Barcinone, 1563 (p. 794). No en vano, el editor, director de Colección bibliográfica y presentador de la obra, Francisco J. Aranda, en su emotivo *Prólogo* (pp. 8-9), se declara discípulo de Salustiano de Dios, una vez que Feliciano Barrios, catedrático de Historia del Derecho en la sede toledana de la Universidad de Castilla-La Mancha, siendo subdirector del Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, les presentó, a finales de la década de los años noventa del siglo xx. Mientras preparaba el profesor Aranda su estudio sobre Jerónimo de Cevallos, había emprendido de Dios la edición de su *Arte Real para el gobierno de los Reyes, y Príncipes, y de sus vassallos* (Toledo, 1623). Pero, lejos el consagrado catedrático salmantino de apropiarse del personaje, lo compartió generosamente con el neófito profesor castellano-mancheño, inoculándole nuevas inquietudes e interrogantes. Luego, la amistad se transformaría en apadrinamiento académico y apoyo moral, incluido el trance de acceso a la cátedra. Como bien destaca Aranda, el portentoso dominio del latín que demuestra Salustiano de Dios –un bendito *don de ebriedad* sapiencial, añadiría yo–, unido a su entusiasmo investigador, hasta el punto de no querer jubilarse en su afán, han hecho que «se desborde y nos abruma con su puntilliosidad, y sus amplios conocimientos» (p. 9)⁵.

⁵ He aquí algunas espigadas monografías representativas del buen hacer historiográfico de Francisco J. ARANDA, «Prosopografía y particiones de bienes: una propuesta metodológica para el estudio de las oligarquías urbanas castellanas en la Edad Moderna», en los *Cuadernos de Historia Moderna*, Madrid, 12 (1991), pp. 259-276; *Id.*, «Bases económicas y composición de una oligarquía urbana castellana en la Edad Moderna: patrimonio y rentas de los regidores y jurados de Toledo en el siglo xvii», en *Hispania. Revista Española de Historia*, Madrid, LII, 182 (1992), pp. 863-914; *Id.*, *Poder municipal y Cabildo de jurados en Toledo en la Edad Moderna (siglos xv-xviii)*, Toledo, Ayuntamiento, 1992; *Id.*, *Poder y poderes en la ciudad de Toledo. Gobierno, sociedad y oligarquías urbanas en la Edad Moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 1999; *Id.*, *Jerónimo de Ceballos: un hombre «grave» para la República. Vida y obra de un «hidalgo del saber» en la España del Siglo de Oro*, Córdoba, Universidad, 2001; *Id.*, «Los lenguajes de la Declinación: pensamiento y discurso político en la España del Barroco», en las *Actas de la VII Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, coordinadas por F. J. Aranda Pérez, 2 vols., Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2004, vol. I. *La declinación de la Monarquía Hispánica*, pp. 811-844; [con Ramón Sánchez González], «Jurisprudencia y bibliofilia: la familia y la biblioteca de los Narbona», en F. J. Aranda Pérez (coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España Moderna*, Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 253-396; *Id.*, «Repúblicas ciudadanas. Un entramado político oligárquico para las ciudades castellanas en los siglos xvi y xvii», en *Estudis. Revista de Historia Moderna*, Valencia, 32 (2006), pp. 7-48; *Id.*, «Claves, fundamentos y debates para una política hispánica», en Francisco José Aranda Pérez y José Damião Rodrigues (coords.), *«De Re Publica Hispaniae». Una vindicación de la cultura política en los Reinos ibéricos en la primera Modernidad*, Madrid, Sílex, 2008, pp. 19-58; *Id.*, «Castilla entre los Felipes: un mundo urbano en la encrucijada», en José Martínez Millán (coord.), *La Monarquía de Felipe III*, 4 vols., Madrid, Fundación Mapfre, 2008, vol. IV, pp. 127-172; *Id.*, «Los trabajos de un jurista en acción. Controversias eclesiásticas en torno a Jerónimo de Ceballos entre los reinados de Felipe III y Felipe IV», en S. de Dios, J. Infante y E. Torijano (coords.), *Juristas de Salamanca. Siglos xv-xx*, Salamanca, Universidad, 2009, pp. 111-172; [con David Martín López], «Pensamiento político *more Societatis Iesu*: entre la Teología moral y la razón de Estado», en José Martínez Millán, Henar Pizarro Llorente y Esther Jiménez Pablo (coords.), *Los Jesuitas: religión, política y educación (siglos xvi-xviii)*, 3 vols., Madrid, Universidad Pontificia de Comillas, 2012, vol. II, pp. 1309-1356; *Id.*, «De invenciones, controversias y polémicas historiográficas y políticas en la Monarquía Hispánica en tiempos de Quevedo (y aun un siglo después)», en *La Perinola. Revista de Investigación Quevediana*, Pamplona, 18 (2014), pp. 15-61; e *Id.*, «Un reino de repúblicas: comunidades políticas ciudadano-oligárquicas y su representación en la Castilla Moderna», en María Ángeles Faya Díaz (coord.), *Las ciudades españolas en la Edad Moderna: oligarquías urbanas y gobierno municipal*, Oviedo, KRK, 2014, pp. 23-62.

I. «*Leges, rationes, auctoritates*». «*Interpretatio*»: la doctrina en silogismos, del Medioevo a la Modernidad. Una *creatura* monumental, con la que la *Bibliotheca Argentea* alcanza su culmen, una cima insuperable ya nada más nacer, como es la modelada por Salustiano de Dios, que viste el hábito talar de la obra maestra, no suele hacerse pública y notoria de forma célere, repentina, ruidosa, explosiva. Acostumbran a ser sus lectores, por el contrario, con la parsimonia propia de la difusión de boca a oído, el clásico *de boca en boca*, los que la encumbren. Nada que ver con esa técnica postmoderna de la supuesta inflación de obras maestras, propia de la mercadotecnia y el economicismo contemporáneos, en virtud de la cual, los suplementos culturales, por ejemplo, de los diarios nacionales de mayor prestigio y tirada, cada fin de semana sorprenden al lector con el descubrimiento de una o dos creaciones magistrales (novelas, relatos, poesía), lo que eleva el número de *capolavori* a varias decenas, cuando no centenares, al cabo del año. En cambio, los verdaderos logros científicos asumen una modesta condición, ofreciendo y dando, por lo general, mucho más de lo que aparentan en un primer momento. Así, un título como el de *El poder del monarca en la obra de los juristas castellanos (1480-1680)*, advierte, en efecto, de un bisecular tracto temporal de investigación, de una multiplicidad de intérpretes o indirectos creadores del Derecho que son ponderados y estudiados, y de una cuestión jurídica de extraordinaria relevancia e importancia puesta en trance crucial de dilucidación. Lo que no es poco, desde luego, ni baladí. Sin embargo, siendo todo ello cierto, *El poder regio* del profesor De Dios es mucho más que eso, a pesar de quedar inicialmente constreñido por dicho título. Se trata de toda una profunda reflexión, e indagación, sobre el Derecho y la sociedad —en la Corona de Castilla, mas, por semejanzas y concomitancias epocales que a nadie se le pueden escapar, asimismo en otros reinos y principados de la Vieja Europa—, durante la Edad Moderna, pero también, obvia y enraizadamente, desde el Medioevo. El poder nace en el seno de la sociedad y se ha de ceñir a un derecho. Poder, sociedad, derecho. En definitiva, un paseo por el Derecho y su Historia entre los siglos XIII y XVII, para el que nuestro cicerone acude dispuesto a presentar la necesidad de vislumbrar todo el universo humano de dicho tiempo desde perspectivas de análisis diferentes, pero complementarias: jurídica, política, moral, teológica, cultural, sociológica, económica, etc. Eso sí, primando la *interpretatio* jurídica y la *contemplatio* teológica. Por un lado, el método escolástico que compartían los teólogos y los jurisconsultos, medievales y modernos, en sus tres niveles: la *lectio*, o comentario del texto, en triple gradación hermenéutica (*littera, sensus, sententia*); la *quaestio*, inevitable en el caso de dificultad de comprensión o de contradicción entre sentencias; y la *disputatio* como culminación dialéctica de la lógica aristotélica. Su instrumento común era, como bien se sabe, el silogismo o razonamiento deductivo, que radicaba en la necesaria inferencia entre la *conclusión*, o juicio conclusivo, comparado con otros dos juicios precedentes, que constituían una trinidad lógica: la *premisa mayor* o universal, en la que se hallaba el término mayor o *predicado* de la conclusión; y la *premisa menor* o particular, en la que se encontraba el término menor o *sujeto*. Finalmente, el estilo dialéctico, argumentativo, de los juristas se fundaba en otra trinidad lógica: *leges, rationes et auctoritates*. Lo que enseñaban los textos romanos, justinianeos, para ellos la verdad segura, eran *leges*. Unas leyes que habían de ser interpretadas con razones y autoridades. La *ratio*, inductiva, que llevaba de lo particular, ya fuesen textos o supuestos de hecho, a lo general, los conceptos jurídicos de validez universal, utilizaba argumentos de equidad, *topoi* o *loci ordinarii* de la jurisprudencia, y conceptos extraídos de la lógica aristotélico-escolástica. La *auctoritas*, o argumento de autoridad, en tanto que opinión de un jurisprudente famoso, sólo gozaba de valor relativo, y no decisivo, en favor de una determinada *solutio* o *conclusio*, pero el prestigio de la cita de opiniones ajenas, máxime cuando formaban *communis opinio*

sobre una *quaestio disputata*, permitía no sólo apuntalar y guarecer a la propia opinión, sino también dificultar, e incluso impedir, que pudiera prosperar y prevalecer otra, disidente por nueva.

Todavía centenario, Francisco Ayala solía apelar a la moderación de todo escritor, para que no se publicase en demasía, para que en los anaqueles de las bibliotecas y de las librerías no se agolpasen –distrayendo, confundiendo y haciendo perder tiempo y paciencia a sus lectores–, los libros mediocres, ínfimos, pésimos. Una exhortación, la suya, al examen de conciencia y la autocritica sobre la calidad de la propia escritura: un canto a la deferencia obligada que todo lector merece de ese mismo escritor que lleva dentro. Recordaba Ayala que, desde su infancia y adolescencia, gustaba de leer cada libro como si se tratase del único que existiese en el mundo, sumergiéndose, en sus páginas, como el devoto hindú lo hace en el sagrado río Ganges, o el musulmán reitera, constante, sus abluciones previas a la oración. Y, concluida su lectura, los días o semanas siguientes transcurrían envueltos en el perfume embriagador que habían ido destilando aquellas páginas leídas *sub specie aeternitatis*, con adorado amor de fidelidad inquebrantable. Claro está que tal encantamiento, tan envidiable y placentero embeleso, tal ideal, resultaba quebrado, arrancado *a radice*, cuando el objeto de adoración mostraba ser vulgar, anodino, deficiente⁶. Está claro que, para escribir bien y bueno, se necesita buena pluma, buen juicio, buen tema o asunto, y mucho tiempo, mucha dedicación, mucha vida consagrada al oficio de la escritura y a la dúplice vocación, en nuestro caso, de historiador y de jurista. En su *Introducción* (pp. 11-13), Salustiano de Dios, con su característico estilo, terso, directo, claro, cartesiano, precisa que su colectánea comprende diecisiete artículos elaborados durante más de una década –en realidad, casi dos decenios–, publicados en diversas revistas y obras de conjunto, que son reproducidos por orden cronológico y en su literalidad, salva la comprensible tarea de limpieza de erratas y textos. Su tema, el monográfico conocido, de la potestad del príncipe, sus regalias y sus límites. Sus protagonistas, casi un centenar, de los varios cientos que hubo, de jurisprudentes castellanos, civilistas y canonistas, reconocidos a través de su obra y su doctrina, que nada desmerece –puntualiza su reintérprete e historiador–, de las de sus colegas de otros países europeos, que también recorrían la senda del llamado *Ius Commune*. Casi todos ellos juristas que estudiaron y aprendieron derecho en la Universidad de Salamanca –la misma a la que el profesor De Dios ha consagrado su vida, académica y no académica–, y sin embargo, peor conocidos y valorados que sus coetáneos teólogos de la denominada Segunda Escolástica o Escuela de Salamanca. De este modo, el doctor De Dios De Dios (*Salus para sus amigos*)⁷, cumple y confirma su condición de completo historiador jurista, siéndolo con plenitud en todas sus complementarias dimensiones, de creación, interpretación y aplicación del Derecho, en tanto que investigador en el archivo, lector en la biblioteca, y práctico (a efectos historiográficos del pasado y no profesionales del presente), en el foro. Así lo ha sido a lo largo de toda su vida universi-

⁶ Aunque tuviese que confesar, el mismo Francisco Ayala, el día de la presentación del primer tomo de sus *Obras Completas*, en la Biblioteca Nacional de Madrid, el 6 de marzo de 2007, que: «He escrito demasiado porque he vivido demasiado, y además lo he hecho intensamente» (Javier Rodríguez Marcos, «Adiós a un siglo literario. Francisco Ayala cierra el libro», obituario publicado en el diario *El País*, de Madrid, el 4-XI-2009; también «Francisco Ayala presenta el primer volumen de sus *Obras Completas*», en el diario *ABC* de Madrid, el 6-III-2007; y Ana Mendoza, «El último tomo de las *Obras Completas* de Ayala recorre ochenta años de vida», en el diario *La Vanguardia*, de Barcelona, el 23-X-2014).

⁷ Javier Infante y Eugenia Torijano, «Palabras para Salustiano, al que siempre hemos llamado *Salus*», en INFANTE MIGUEL-MOTTA, J. y TORIJANO PÉREZ, E. (coords.), *De nuevo sobre Juristas salmanticenses. Estudios en Homenaje al Profesor Salustiano de Dios*, pp. 9-11.

taria, transcurrida en torno a la reflexión y la indagación, tanto teórica como práctica, sobre el Poder (soberano, absoluto, constituido en Cortes del Antiguo Régimen y constituyente en las del primer Liberalismo); la Sociedad (institucionalizada, objeto preliberal que no sujeto democrático de *potestas*, paciente de la gracia regia, sometida al gobierno y la justicia consiliares entre jurisdicción y política); y el Derecho (público y privado, guardián de bienes y centinela de personas, al servicio de la religión, la moral, la teología, la economía)⁸.

⁸ A pesar de que la bibliografía del profesor De Dios es hartamente conocida, conviene dejar constancia, aquí mismo, de sus monografías más destacadas o más apropiadas para complementar, profundizando, el tema que ahora nos concierne, el de la jurisprudencia castellana de los siglos xv a xvii, en concreto, la teorización sobre el poder por parte de la doctrina de los juristas: Dios, S. de, «Tendencias doctrinales en la época de la jurisprudencia clásica salmantina», en *Salamanca. Revista de Estudios*, monográfico sobre *Salamanca y los juristas*, coordinado por S. de Dios, J. Infante y Miguel Domínguez-Berrueta, Salamanca, 47 (2001), pp. 285-311; *Id.*, «La tarea de los juristas en la época de los Reyes Católicos», en Luis E. Rodríguez-San Pedro Bezares y Juan Luis Polo Rodríguez (eds.), *Saberes y disciplinas en las Universidades Hispánicas. Miscelánea Alfonso IX*, Salamanca, Universidad, 2005, pp. 13-49; *Id.*, «Disputas de Diego de Covarrubias en torno al derecho de pastos», en Eugenio Llamas Pombo (coord.), *Estudios de Derecho de Obligaciones. Homenaje al Profesor Mariano Alonso Pérez*, 2 vols., Madrid, La Ley, 2006, vol. I, pp. 469-500; *Id.*, «Corrientes jurisprudenciales, siglos xvi y xvii», en L. E. Rodríguez-San Pedro Bezares (coord.), *Historia de la Universidad de Salamanca*, Vol. III.1. *Saberes y confluencias*, Salamanca, Universidad, 2006, pp. 75-102; *Id.*, «La capacidad de la mujer para reinar en la doctrina de Marcos Salón de Paz», en *Derecho, Historia y Universidades. Estudios dedicados a Mariano Peset*, 2 vols., Valencia, Universidad, 2007, vol. I, pp. 495-500; *Id.*, «Los juristas de Salamanca en el siglo xv», en S. de Dios y E. Torijano (coords.), *Cultura, política y práctica del Derecho. Juristas de Salamanca, siglos xv-xx*, Salamanca, Universidad, 2012, pp. 13-70; e *Id.*, «Letrados al servicio del Imperio: dos informes sobre los derechos de Felipe II a la sucesión de Portugal», en «*Historia Iuris*». *Estudios dedicados al Profesor Santos M. Coronas González*, 2 vols., Oviedo, Universidad, 2014, vol. I, pp. 591-604.

Aunque conviene ordenar su producción monográfica, con carácter general, en torno a sus otras dos principales líneas de investigación, más una tercera deudora de su vario genio, inquieto e inquisitivo:

A) *Instituciones político-administrativas de la Corona de Castilla (Reales Consejo, Cortes)*: Dios, S. de, «Ordenanzas del Consejo Real de Castilla (1385-1490)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 7 (1980), pp. 269-320; *Id.*, *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1982; *Id.*, «Sobre la génesis y caracteres del Estado absolutista en Castilla», en *Studia Historica. Historia Moderna*, Salamanca, III, 3 (1985), pp. 11-46; *Id.*, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, Diputación, 1986; *Id.*, «Las Cortes de Castilla y León y la Administración Central», en VV. AA., *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media*, 2 vols., Valladolid, Cortes de Castilla y León, 1988, vol. II, pp. 255-317; *Id.*, «La evolución de las Cortes de Castilla durante el siglo xv» y «El Estado Moderno, ¿un cadáver historiográfico?», en Adeline Rucquoi (coord.), *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, Valladolid, Ámbito, 1988, pp. 137-169 y 389-408; *Id.*, «El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara», en el *Anuario de Historia del Derecho Español (AHDE)*, Madrid, 60 (1990), pp. 325-351; *Id.*, «La evolución de las Cortes de Castilla durante los siglos xvi y xvii», en Bartolomé Clavero, Paolo Grossi y Francisco Tomás y Valiente (coords.), *Hispania. Entre Derechos propios y Derechos nacionales*, 2 vols., Milán, Giuffrè, 1990, vol. II, pp. 593-755; *Id.*, «El funcionamiento interno de las Cortes de Castilla en los siglos xvi y xvii. Las ordenanzas de votar (Primera y Segunda Parte)», en la *Revista de las Cortes Generales*, Madrid, 24 (1991) y 25 (1992), pp. 185-274 y 133-215; *Id.*, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993; *Id.*, «Libertad de voto y privilegios procesales de los procuradores de las Cortes de Castilla. (Siglos xvi-xvii)», en *AHDE*, Madrid, 63-64 (1993-1994), pp.

Porque, para comprender esencialmente el universo jurídico-político occidental anterior a 1789, al pensamiento ilustrado del siglo XVIII, y la acción revolucionaria burguesa, primero tal y luego reaccionaria, del XIX, hay que leer y –lo que ya es más arduo– discernir y penetrar en los áridos infolios de esos jurisconsultos castellanos de la Alta Edad Moderna, tan característicos y representativos de la coetánea jurisprudencia europea, que Salustiano de Dios desentraña y facilita con su ya ponderado estilo personal, diáfano, preciso y minucioso, riguroso y analítico, exhaustivo, infatigable. Sólo de este modo podrá accederse, con facilidad, al conocimiento de la clave interpretativa de aquella otrora sociedad, con su derecho y su(s) poder(es), doctrinalmente construida, jurídico-políticamente, en torno al Rey como cabeza del Reino, de miembros, y mimbres, sociales y políticos, desiguales. Un monarca concebido como fuente de jurisdicción de la que emanaban otras jurisdicciones, caso de las señoriales y las municipales, para lo que el príncipe era dotado de un conjunto de poderes y regalías: así, las de ser juez supremo, legislador y dispensador de gracias y mercedes. Con esta función contribuía a perpetuar y reproducir, precisamente, las condiciones de privile-

235-344; *Id.*, «Corporación y nación. De las Cortes de Castilla a las Cortes de España», en VV. AA., *De la Ilustración al Liberalismo. Symposium en honor al Profesor Paolo Grossi*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1995, pp. 197-298; *Id.*, «Poderes de los diputados», en *AHDE*, 65 (1995), pp. 406-448; *Id.*, «Notas sobre la inviolabilidad e inmunidad de los diputados en las Cortes de Cádiz», en Aquilino Iglesia Ferreirós (ed.), *Estat, Dret i Societat al segle XVIII. Homenatge al Prof. Josep Maria Gay i Escoda*, Barcelona, Associació Catalana d'Història del Dret «Jaume de Montjuïc», 1996, pp. 667-689; *Id.*, «The Operation of Royal Grace in Castile, 1250-1530, and the Origins of the Council of the Chamber», en Antonio Padoa-Schioppa (ed.), *Legislation and Justice*, Oxford, Clarendon Press, 1997, pp. 159-173; *Id.*, «Las instituciones centrales de gobierno», en Julio Valdeón Barúque (coord.), *Isabel la Católica y la política*, Valladolid, Ámbito, 2001, pp. 219-257; *Id.*, «Las Cortes de Castilla a la luz de los juristas (1480-1665)», en *Ius Fugit*, Zaragoza, 10-11 (2001-2003), pp. 71-185; *Id.*, «Epílogo del epílogo: libertades eclesiásticas y poder civil, dos términos de difícil relación en la época de los Austrias», en *Ius Fugit*, 16 (2009-2010), pp. 73-103; e *Id.*, «El legado castellano en las Cortes de Cádiz», en José Antonio Escudero (dir.), *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, 3 vols., Madrid, Espasa y Fundación Rafael del Pino, 2011, vol. I, pp. 486-516.

B) *Instituciones de Derecho privado (compatibilidad doctrinal entre propiedad o dominio y poder absoluto)*: Dios, S. de, «Representación doctrinal de la propiedad en los juristas de la Corona de Castilla (1480-1640)», en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano (coords.), *Historia de la propiedad en España. Siglos XV-XX*, Madrid, Centro de Estudios Registrales (CER), 1999, pp. 191-242; *Id.*, «Doctrina jurídica castellana sobre adquisición y enajenación de los bienes de las ciudades (1480-1640)», en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano (coords.), *Historia de la propiedad en España. Bienes comunales: pasado y presente*, Madrid, CER, 2002, pp. 13-79; *Id.*, «Doctrina jurídica castellana sobre costumbre y prescripción (1480-1640)», en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano (coords.), *Historia de la propiedad. Costumbre y prescripción*, Madrid, Servicio de Estudios del Colegio de Registradores (SECR), 2006, pp. 211-281; *Id.*, «La doctrina jurídica castellana sobre el régimen de servidumbres (1480-1640)», en S. de Dios, J. Infante, R. Robledo y E. Torijano (coords.), *Historia de la propiedad. Servidumbres y limitaciones de dominio*, Madrid, SECR, 2009, pp. 211-281; *Id.*, «Aproximaciones a la *Relectio regulae possessor malae fidei. De regulis iuris, lib. 6.º*», en S. de Dios, J. Infante y E. Torijano (coords.), *En torno a la propiedad. Estudios en homenaje al Profesor Ricardo Robledo*, Salamanca, Universidad, 2013, pp. 27-50; e *Id.*, *Seis Estudios sobre Historia de la Propiedad*, Salamanca, Universidad, en prensa.

C) *Varia*: Dios, S. de, «El Derecho y la realidad social. Reflexiones en torno a la Historia de las Instituciones», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 3 (1976), pp. 187-222; e *Id.*, «Poder político, Derecho e Instituciones», en VV. AA., *Historia de Zamora*, Vol. I. *De los orígenes al final del Medievo*, Zamora, Diputación, 1995, pp. 629-686.

gio y desigualdad, ante el derecho, propias de una sociedad corporativa como era la del Antiguo Régimen. Y una sociedad en la que, no desligadas sino, por el contrario, inextricablemente enlazadas la religión y la moral con el derecho, dicho monarca, en tanto que protector de la Iglesia y de los eclesiásticos, poseía una serie de regalías o derechos privativos de la Corona, con mayor o menor grado de reconocimiento eclesiástico pero marcada, en todo caso, eficacia jurisdiccional, contributiva o dominical (p. 11). No obstante, pese al poder que los autores que nos ocupan atribuían al príncipe, acto seguido se preocupaban de limitarlo mediante restricciones o contrapesos, tendientes a proteger los derechos de terceros o derechos adquiridos. Y ello lo hacían partiendo de la distinción, presupuesta y admitida en la época, entre órdenes sociales normativos: por un lado, los inmutables derecho divino, derecho natural, e incluso derecho de gentes; y, por el otro, el sí mutable derecho positivo, tanto civil como canónico. El criterio decisivo de sus sólitas argumentaciones –advierte el profesor de Dios– era el que hacía depender las facultades regias del principio de la causa, de la justa y legítima causa que debía presidir la actividad del monarca para el buen gobierno del Reino o la utilidad de la República. Ahora bien, aunque las decenas y decenas de juristas castellanos manejados por su lúcido y acucioso investigador partían de unos mismos textos y autoridades, de naturaleza regia, civil o pontificia, y compartían una misma lengua, la latina de expansión europea en su época, lejos de producirse monolíticos en sus interpretaciones sorprenden por la disparidad de muchas de sus opiniones, desde luego no sólo de matiz en no pocos de ellos, lo que permite agruparlos por tendencias jurisprudenciales, calidad científica y enfoques doctrinales. Así lo hace, sistemáticamente, Salustiano de Dios, reparando en tales fecundas discrepancias: por ejemplo, sobre el origen, la naturaleza y las manifestaciones del poder. A este propósito, la mayoría de los autores sostenía que el pueblo había entregado al príncipe, para siempre y por completo, el poder recibido de Dios, mientras que una minoría defendía que lo había retenido, al menos en potencia. Bastantes de ellos, por otra parte, propugnaban la existencia de una doble potestad regia, la absoluta, que desligaba del derecho, y la ordinaria, que a él vinculaba; mientras que otros combatían, denodadamente, que el monarca dispusiera de potestad absoluta. La idea de soberanía fue aceptada, por lo demás, por un interesante núcleo de juristas castellanos, los llamados *políticos*, desde finales del siglo XVI. Otro motivo de disputa es lo que puede denominarse el imaginario de la *razón de Estado*, para la que la exigencia de causa era presumida siempre, en el príncipe, por algunos jurisconsultos, mientras que otros, más moralistas, exigían su prueba en cada caso. O las mismas regalías, debatidas algunas de ellas concretamente por ciertos juristas, o admitidas por otros, optando éstos y aquéllos, a propósito de ellas, por la concordia o por la discordia (p. 12).

II. «*Lex: ius divinum, ius naturale, ius gentium, ius positum (ius civile, ius canonicum)*». *Premisa mayor o universal: Divino vicario, poder absoluto del Rey*. Heredero, en la elección del tema, y deudor, de algunas ideas en él expresadas, de su maestro, Francisco Tomás y Valiente, una de cuyas más persistentes preocupaciones historiográficas e investigadoras fue el estudio doctrinal, funcional e institucional del poder político en la Edad Moderna (pp. 155 y 851, nota núm. 67), Salustiano de Dios ha consagrado sus dos últimas décadas en la cátedra de Historia del Derecho salmanticense a la fijación, desenmarañamiento y examen de la doctrina de la jurisprudencia castellana, en torno a dicho poder del monarca, durante las dos centurias altomodernas. Tras analizar los primeros pasos institucionales del Consejo Real de Castilla y de la Real Cámara de Castilla, en sendas consagradas monografías, fundamentalmente a través de los fondos documentales depositados en el Archivo General de Simancas, sintió la necesidad de contrastar la teoría con la práctica. Es decir, lo que afirmaban los jurisconsultos

—no pocos de ellos, ministros consejeros de algún Real Consejo, u oidores en las Reales Audiencias y Chancillerías—, en sus obras, acerca de la soberanía y el poder absoluto del príncipe, con lo que manifestaba el ejercicio del despacho burocrático en los dos arriba mencionados supremos órganos jurídico-políticos de la Corona de Castilla, a través del examen de sus documentos expedidos a tales efectos gubernativos y jurisdiccionales. En definitiva, hubo de emprender el camino del Archivo, y la praxis, a la Biblioteca, y la teoría, emergiendo de los papeles de los legajos despachados por los burócratas para sumergirse en las páginas de los libros de los jurisperitos. Lo que supuso, a la postre, tomar parte, además, en la «discusión científica que, desde hace años, viene generándose en notables sectores de la disciplina de la Historia del Derecho, a la que pertenezco, acerca de su naturaleza, entendida como Historia de la cultura jurídica, que otorga primacía a las bibliotecas frente a los archivos» (*A modo de epílogo*, pp. 795-851; la cita, en la p. 795). Los documentos, en efecto, sobre todo los expedientes de la Cámara de Castilla, se referían a dispensas, gracias y mercedes regias, o lo que es lo mismo, a privilegios jurídicos en forma de prerrogativas, licencias, honras, preeminencias, inmunidades, libertades, franquicias, exenciones, etc. Tales privilegios o desigualdades, en sus más diversas pero concordantes formas jurídicas (legitimaciones, perdones, moratorias de deudas, cartas de naturaleza, concesiones de señoríos jurisdiccionales y de títulos nobiliarios o de hidalguía, provisión de oficios públicos, licencias para fundar y modificar mayorazgos, exenciones de tributos; confirmaciones y validaciones de actos y negocios jurídicos, como donaciones, herencias y otros pactos y contratos; intervenciones en las vías procesales de la justicia, como la citación, la apelación o la defensa), condujeron al profesor de Dios a bautizar como *absolutismo necesario* el poder político en la Castilla de la Edad Moderna⁹. Un poder regio supremo en su Reino, y desligado del derecho positivo, que explicitaba la entonces desigual posición de los seres humanos ante tal derecho, el distinto trato que merecían por parte del mismo en virtud del estado o condición de cada cual, por razón de la libertad, la situación social, el nacimiento, la religión o el sexo. Un modelo de sociedad, la señorial del Antiguo Régimen, diferente de la posterior burguesa, surgida de la Revolución liberal, en la que constitucionalmente se habría de predicar la igualdad formal de todos los hombres ante la ley.

A pesar de que suelen ser más recordados, de *Rayuela* (1963), la conocida gran novela —o *contranovela* o *antinovela*— de otro argentino, aunque, al igual que Borges,

⁹ Un estudio muy interesante sobre la *merced* regia en la Edad Moderna, tanto en lo que concierne a su teoría jurídica (en relación con los conceptos de gracia, donación, privilegio, beneficio, premio, pensión, liberalidad, justicia distributiva), como a su práctica administrativa (tipología ceñida a la merced pecuniaria para el peticionario extranjero, su tramitación burocrática, la condición del suplicante, la naturaleza del riesgo, la reformación y aclaración de las *mercedes*, incluso la crisis de la misma), es el de Victoria SANDOVAL PARRA, *Manera de galardón. Merced pecuniaria y extranjería en el siglo XVII*, México-Madrid, Fondo de Cultura Económica, 2014. Es tesis doctoral dirigida por el profesor Enrique Álvarez Cora. Se rastrea, en ella, la circunstancia burocrática, cargada de implicaciones jurídico-políticas, de que el favor pecuniario, concedido por la Católica Monarquía de España a los extranjeros, siempre que mediase causa meritoria equilibrada con la *publica utilitas* y la elusión de todo *detrimentum regni*, no obstante la existencia de un aparato administrativo de jurisdicción ordinaria, fuese encauzado a través de una vía de manifestación de la voluntad soberana mucho más flexible, como era la gracia regia y, a través de ella, la merced: «La teoría política discurre sobre las virtudes del buen rey y del buen soldado, y no obstante la descripción de una virtud *regular*, el desplazamiento de las razones hacia las fuentes extraordinarias del premio y del mérito extraordinario terminan por hacerse presentes, como acicates de excitación del súbdito y de la recompensa» (*Op. cit.*, *Prefacio*, pp. 11-18; la cita, en la p. 15).

fuese más ciudadano del mundo, Julio Cortázar, los diversos cauces o maneras de lectura de sus 155 capítulos (la normal o secuencial, de principio a fin; la tradicional, propuesta por el autor, de lectura lineal de los 56 primeros capítulos, con olvido de los restantes; la deseada por el lector, con orden subjetivo propio; o la alternativa, sugerida por el autor mediante un tablero de dirección, que daría comienzo en el capítulo 73), lo cierto es que el sugestivo sentido de la obra rezuma de su vasto universo psicológico de personajes, y de las complejas relaciones establecidas por ellos con los universales del amor, la muerte, los celos o el arte, entre muchos otros¹⁰. El verdadero protagonista del relato es el microcosmos del ser de los personajes respecto al macrocosmos del ser de las ideas, los sentimientos, los pensamientos y las humanas pasiones. De ahí la metáfora contenida en el título, del juego infantil cuyo objetivo es el de alcanzar el *cielo*, saltando sobre un pie los jugadores, hasta conseguir llegar al noveno y último cuadro, trazado con tiza sobre el suelo. Pues bien, en la obra que nos entretiene, en la que juegan también los ideales y los universales, en su caso del poder, la política, el derecho o la justicia, ante las necesidades sociales, económicas, morales o judiciales de los hombres, súbditos del rey y todavía no ciudadanos de una república o de un reino constitucionales, encauzadas aquéllas por sus intérpretes, los jurisperitos, goza el lector igualmente de libertad subjetiva para acometer la tarea de acceder a su complejo, y asimismo sugestivo, contenido. Lo que no obsta para que pueda ser propuesto un concreto *tablero de dirección*, útil para el lector primerizo.

Así, verbigracia, clarifica la lectura principiar, lógicamente, por la *Introducción*, para llevar a cabo un inmediato abordaje temático buceando en *El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI* (pp. 15-153), que es monografía seminal y de iniciación, amén de la primera redactada, cronológicamente, y, a la vez, una deslumbrante exhibición de investigación y de erudición, de síntesis y de análisis, con su desfile de nada menos que treinta y ocho jurisperitos escudriñados a través de sus obras más representativas: Rodrigo Suárez, Diego del Castillo, Hugo de Celso, Juan Bernardo Díaz de Lugo, Fernando de Loazes, Pedro de Dueñas, Francisco de Avilés, Antonio Gómez, Gregorio López, Pedro Núñez de Avendaño, Antonio de Padilla y Meneses, Juan Redín, Diego Burgos Salón de Paz, Juan García de Saavedra, Gaspar de Baeza, Juan de Rojas, Luis Velázquez de Avendaño, Diego Pérez de Salamanca, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Alfonso de Villadiego, Alonso de Villadiego Vascaña y Montoya, Marcos Salón de Paz, Pedro de Peralta, Diego de Simancas, Alfonso de Azevedo, Luis de Molina, Melchor Peláez de Mieres, Juan de Matienzo, Juan Guillén de Cervantes, Alfonso Pérez de Lara, Cristóbal de Paz, Fortún García de Ercilla, Diego de Covarrubias de Leyva, Íñigo López de Salzedo, Fernando Vázquez de Menchaca, el obispo Francisco de Sarmiento, Diego Hurtado de Mendoza y Juan Yáñez Parladorio¹¹. Con tal muchedumbre de jurisperitos cabría presumir cuasi agotado el tema. Una presunción ingenua en la que, de seguro, nadie que conozca al profesor de Dios habrá caído. Porque siguen quince artículos más, en los que son diseccionadas las obras representativas de otros catorce jurisperitos, puesto que Jerónimo de Cevallos cuenta con una doble presencia, todos ellos diferentes de los escrutados en la monografía antes mencionada: Gregorio López Madera, Juan Gutiérrez, Antonio Pichardo Vinuesa, Juan de Orozco, Diego Espino de Cáceres, Bartolomé de Humada Mudarra, Alfonso Hojeda de Mendoza, Luis de Mexía Ponce de León, Jerónimo de Cevallos, Martín de Azpilcueta, García de Girona, Pedro

¹⁰ CORTÁZAR, Julio, *Rayuela*, Buenos Aires, Sudamericana, 1963.

¹¹ DIOS, S. de, «El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI», en *Ius Fugit*, Zaragoza, 5-6 (1996-1997), pp. 53-236.

González de Salcedo, Francisco Ramos del Manzano y Juan del Castillo Sotomayor¹². En total, cincuenta y dos jurisperitos castellanos, de los siglos XVI y XVII, cuyos argumentos y silogismos han merecido ser desempolvados, atendidos, clasificados, ordenados y sopesados. Pero decenas de otros autores del *ius commune* europeo son citados y relacionados con los anteriores. Finalmente, una decimoséptima contribución, titulada *El papel de los juristas castellanos en la conformación del poder político (1480-1650)* (pp. 665-681), abre el camino a las enjundiosas conclusiones que atesoran dos sucesivos colofones, ambos inéditos, el ya aludido *A modo de epílogo* (pp. 795-851), y el *Epílogo del epílogo. Libertades eclesiásticas y poder civil, dos términos de difícil relación en la época tardía de los Austrias* (pp. 853-874), que, lejos de limitar su propósito y contenido a una rutinaria recapitulación, proporcionan vislumbres de futuros hallazgos historiográficos, y, sobre todo, una nueva visión y depurada concepción de la llamada *cultura jurisprudencial y religiosa* de la época como actual paradigma interpretativo, en vías de creciente consolidación¹³.

El poder absoluto del Príncipe, que no reconocía superior en su Reino, al igual que el Emperador o el Papa, y que se encontraba *absuelto* o desligado del Derecho positivo, tuvo su inicial formulación doctrinal, en la Corona de Castilla, a través de la obra de Alfonso X (*Fuero Real, Espéculo, Partidas*), en la segunda mitad del siglo XIII, recibiendo su consagración con la doctrina de los juristas de la época de los Reyes Católicos, particularmente la de Alonso Díaz de Montalvo y Juan López de Palacios

¹² Dios, S. de, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Gregorio López Madera», en *AHDE*, Madrid, 77-1 (1997), pp. 309-330; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en el doctor Juan Gutiérrez», en *Salamanca. Revista de Estudios*, Salamanca, 39 (1997), pp. 133-183; *Id.*, «El doctor Antonio Pichardo Vinuesa: vida, obra y doctrina sobre el poder del Príncipe», en *Ius Fugit*, 7 (1998), pp. 8-87; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en el doctor Juan de Orozco», en *Ius Fugit*, 8-9 (1999-2000), pp. 127-204; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en el doctor Diego Espino de Cáceres», en *Salamanca. Revista de Estudios*, 42 (1999), pp. 57-81; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Bartolomé de Humada Mudarra Mercado», en *AHDE*, 69 (1999), pp. 197-236; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Alfonso Hojeda de Mendoza», en *Studia Historica. Historia Moderna*, Salamanca, 21 (1999), pp. 241-270; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Luis de Mexía Ponce de León», en *AHDE*, 72 (2002), pp. 9-69; *Id.*, «Estudio preliminar» a Geronymo de Zevallos, *Arte Real para el buen Gobierno de los Reyes, y Príncipes, y de sus Vassallos*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2003, pp. IX-CXIII; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Martín de Azpilcueta», en S. de Dios, J. Infante y E. Torijano (coords.), *El Derecho y los Juristas en Salamanca (Siglos xv-xx). En Memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, Universidad, 2004, pp. 461-565; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en Jerónimo de Cevallos», en F. J. Aranda Pérez (coord.), *Letrados, juristas y burócratas en la España Moderna*, Toledo-Cuenca, Universidad de Castilla-La Mancha, 2005, pp. 193-251; *Id.*, «La doctrina sobre el poder del Príncipe en el doctor García de Girona», en *AHDE*, 77 (2007), pp. 95-175; *Id.*, «La Política en el Derecho. El tratado *De Lege Politica* de Pedro González de Salcedo», en el *Homenaje al Profesor José Antonio Escudero*, 4 vols., Madrid, Editorial Complutense, 2012, vol. II, pp. 673-712; *Id.*, «Derecho, Religión y Política. La representación del doctor Francisco Ramos del Manzano al Papa Alejandro VI, sobre la provisión de Obispos vacantes en la Corona de Portugal», en S. de Dios, J. Infante y E. Torijano (coords.), *Juristas de Salamanca. Siglos xv-xx*, Salamanca, Universidad, 2009, pp. 173-233; e *Id.*, «La doctrina regalista en el doctor Juan del Castillo Sotomayor», en las *Actas del X Congreso Internacional de Historia de las Universidades Hispánicas*, Universidad de Valencia, en curso de publicación.

¹³ Dios, S. de, «El papel de los juristas castellanos en la conformación del poder político (1480-1680)», en F. J. Aranda Pérez y José Damião Rodrigues (eds.), «*De Re Publica Hispaniae*». Una vindicación de la cultura política en los Reinos Ibéricos en la primera Modernidad, Madrid, Sílex, 2008, pp. 127-148.

Rubios, que seguía las pautas tradicionales de la glosa y de los doctores del *mos italicus*. Sin embargo, Salustiano de Dios advierte que, desde el segundo decenio del siglo XVI, se observan ciertas divergencias entre la teoría y la práctica, no en los documentos administrativos con sus cláusulas propias del absolutismo regio (*motu proprio, ex certa scientia, non obstante lege, de plenitudine potestatis, de mi poderío real absoluto*), y sí en las obras de los jurisconsultos. Y es que surgieron, por entonces, algunos autores que se distanciaban de la *communis opinio*, discrepando, de esta forma, de la corriente mayoritaria. Ponían reparos a la tesis de que el príncipe estaba desvinculado del *ius positum*, por influencia de humanistas como Erasmo de Rotterdam, de los teólogos y de los juristas del *mos gallicus*. De ahí que De Dios clasifique a dichos juristas en tres categorías, a las que me referiré a continuación: los tradicionales, los menos convencionales y los críticos. Y que no comparta la tesis de numerosos historiadores (Alfonso García-Gallo, Francisco Carpintero, Luis Sánchez Agesta, Pablo Fernández Albaladejo), que sostienen que la mayor parte de los juristas y de los teólogos fueron partidarios, en la Corona castellana, de postulados antiabsolutistas, de sometimiento del príncipe a las leyes positivas (pp. 150-152). En todo caso, la existencia de una Monarquía absoluta, en la Castilla Moderna, estaba en consonancia con la realidad social de aquel período histórico, que demandaba un poder capaz de reproducir el privilegio, auténtico eje de una sociedad señorial formada por nobles, clérigos y corporaciones varias (estados, linajes, universidades, gremios, cofradías, consulados, vecindades), y fundamentada, por tanto, en la desigualdad jurídica de sus miembros. Y es que, siendo el privilegio una disposición otorgada por el príncipe en contra del derecho común, está claro que aquél no podía privilegiar o dispensar (o suspender, abrogar, derogar, revocar, alzar, quitar, casar, anular), si no estaba desligado del derecho común o general. Cierto es que el monarca, en el Antiguo Régimen, podía, y debía, privilegiar, pero no abolir privilegios. Era lo propio del vicario de Dios en el Reino, que recibía su potestad de la majestad divina, como el Papa y el Emperador, por lo que, al igual que ellos, era ministro de Dios. La potestad del Rey, su superioridad, se traducía en una serie de facultades, conocidas como *regalías*, derechos reservados a la autoridad real, a su regio señoría. Entre esas facultades privativas estaban no sólo la de otorgar privilegios y dispensas, sino también, sobre todo, la de la suprema jurisdicción o mayoría de justicia, y la de dar e interpretar las leyes generales. Sin olvidar otra muy especial, la *absoluta potestas* o *plenitudo potestatis*. Mientras que con ordinaria potestad, *ordinata et limitata*, actuaba el príncipe al someterse a las disposiciones de derecho (obligado, *de honestate*, por la *vis directiva* de la ley); en cambio, cuando no se sometía a ellas, estando, por tanto, lejos de cualquier principio de legalidad o *solutus a legibus* (no obligado, *de necessitate*, por la *vis coactiva* de la ley), ejercía la plenitud de su potestad (pp. 19-39). Ahora bien, el monarca se hallaba limitado por el derecho divino (artículos de la fe, estado universal de la Iglesia); y también por el derecho natural (dominio o propiedad), y el derecho de gentes (obligaciones y contratos).

III. «*Auctoritas*»: *doctrina de los jurisconsultos tradicionales del «mos italicus», de la glosa y los doctores; doctrina de los jurisperitos críticos del «mos gallicus», moralistas o humanistas y neoteóricos, integrantes de la llamada jurisprudencia culta y elegante. Premisa menor o particular: los límites del poder regio (distinción y jerarquía entre los órdenes normativos, protección de los derechos de terceros o derechos adquiridos, requisito de la justa causa de utilidad pública en la actuación regia, requisitos formales para la validez y eficacia de los rescriptos reales)*. La mayor parte de los juristas castellanos se movieron en la órbita de las *Partidas* y el *Fuero Real*, sosteniendo que el Rey, como el Papa, estaba por encima del Derecho positivo. Dentro de esta dominante tendencia o corriente *tradicional*, aunque con matices que marcan la

personalidad de cada autor, y el apoyo doctrinal de los doctores del *ius commune*, entre los que sobresalen civilistas como Baldo de Ubaldi, Paolo di Castro y Filippo Decio, o canonistas como el papa Inocencio IV (Sinibaldo de Fieschi), el Hostiense (el Cardenal de Ostia, Enrico da Susa o de Segusio), y el Abad Panormitano (Nicolò de Tudeschi), pueden ser recordados Alonso Díaz de Montalvo y Juan López de Palacios Rubios. En el caso de Montalvo, los límites del poder regio venían dados por su sometimiento a los derechos divino, natural y de gentes. El príncipe, ni en uso de su *absoluta potestas*, podía dispensar o dar rescriptos y privilegios que fuesen contra el *ius naturale* y el *ius gentium*, en cuyo ámbito se encontraban, por ejemplo, el dominio, las obligaciones y los contratos, partiendo de la idea de que al rey competían las cosas que eran de derecho civil, pero no las de derecho natural y de gentes. Salvo que existiese una causa legítima para ello, en cuyo caso, el monarca podía rescribir contra el derecho natural y de gentes, al igual que el papa contra el *ius divinum*. De modo que el último y verdadero límite de la actuación del príncipe venía dado por el argumento de la causa, justa y legítima o urgente y necesaria. Un argumento tomado, a su vez, de la Escolástica. Y un límite, para el poder real, admitido tanto por los autores más o menos tradicionales, o proabsolutistas, como por los críticos del absolutismo regio. El primer supuesto, su carácter prorregio, caracteriza igualmente a Palacios Rubios, que calificaba de sacrilegio dudar de la potestad del príncipe, defendiendo, sin reparo alguno, la teoría de la *translatio imperii*, en virtud de la cual, el pueblo, titular originario del poder y de la jurisdicción, lo habría traspasado, en su totalidad, perdiéndolo por consiguiente, al emperador y, por derivación, al rey. Otro argumento que utilizaba para reforzar el poder del monarca castellano, y que no reconociese superior en su reino, era el de la *exemptio ab imperio*, por el que aquél derivaría del tiempo de los godos y de la lucha contra los infieles. A semejanza del papa, el rey no estaba *sub lege*, sino *supra legem*: siendo ley animada, estaba por encima de la ley y podía cambiarla y dispensarla, así como otorgar leyes generales e interpretarlas. Sus límites eran harto tenues, hallándose desligado de la ley en cuanto a su *vis coactiva*, pero no en cuanto a la *vis directiva*, a la que debía someterse por propia voluntad (pp. 24-34).

En la misma línea doctrinal se mueven autores como el notorio y muy reconocido Rodrigo Suárez (pp. 41-43), el muy tradicional doctor Diego del Castillo (pp. 43-44), el muy difundido Hugo de Celso (pp. 44-45); un expositor de las reglas de ambos Derechos, civil y canónico, como Juan Bernardo Díaz de Lugo (pp. 45-46); el foráneo, y arzobispo de Tarragona, Fernando de Loazes (pp. 46-47); los muy clásicos Pedro de Dueñas (pp. 47-48), y Francisco de Avilés, que exigía, al príncipe, causa expresa para que pudiera dispensar contra el derecho natural y de gentes (pp. 48-49); el maestro Antonio Gómez, cuidadoso enumerador de los *privilegia regalia*, que destaca por su firme defensa de los derechos adquiridos o de terceros, sin dejar de admitir el correctivo de la causa (pp. 49-51); el ortodoxo, y asimismo magistral, Gregorio López, a quien no convencían las dos interpretaciones en boga sobre la *translatio imperii*, ni la de Erasmo, que sostenía que el pueblo podía revocar el poder del príncipe y reasumirlo puesto que quien da el consentimiento puede retirarlo, ni la de Bartolo de Sassoferrato, que la concebía como un contrato innominado entre el pueblo y el príncipe que no podía ser alterado unilateralmente por el primero mientras el segundo cumpliera con su oficio, aduciendo Gregorio López que más se conseguía el poder regio por ordenación de la Iglesia que por sufragio del pueblo (pp. 51-55); los muy inferiores Pedro Núñez de Avendaño (p. 55), y Antonio de Padilla y Meneses (pp. 55-57); el moralizante Juan Redín (pp. 57-58); los muy prorregios o proabsolutistas Diego Burgos Salón de Paz (pp. 58-59), Juan de Rojas (pp. 62-63), Luis Velázquez de Avendaño (pp. 63-65), un autor que ya publica en lengua vulgar o castellana como

Jerónimo Castillo de Bobadilla (pp. 69-71), al igual que el práctico Alonso de Villadiego Vascaña y Montoya (pp. 73-74), y los más moderados o equilibrados Juan García de Saavedra (pp. 59-61), Gaspar de Baeza (pp. 61-62), o Diego Pérez de Salamanca (pp. 65-69).

Juristas *menos convencionales* son aquellos otros que, sin negar que el príncipe estuviese desligado del derecho positivo, lo sometían a mayores restricciones, acentuando su dependencia respecto a los *iura divinum, naturale et gentium*, al tiempo que de continuo apelaban a la exigencia de la causa en los actos regios, a fin de dejar a salvo los derechos adquiridos por terceros. Como todos, se mostraban mucho más preocupados por los privilegios y rescriptos del monarca que por las leyes generales, cuya regia facultad de creación e interpretación no les originaba grandes problemas. De ellos, son atendidos Marcos Burgos Salón de Paz, muy influido por Diego de Covarrubias, pero también por Baldo (pp. 74-79); Pedro de Peralta, que limita el poder absoluto del príncipe, convirtiendo en actuaciones de ordinaria potestad lo que para la mayoría eran de *potestas absoluta* (pp. 79-80); Diego de Simancas, que apelaba a la moral, recordando la máxima de San Bernardo, según la cual, cuando la necesidad urge es permisible la dispensa, y plausible cuando es provocada por la utilidad común y pública, no por la propia y privada, ya que, de lo contrario, no concurriendo estas condiciones, no se trataba de verdadera *fidelis dispensatio*, sino de *crudelis dissipatio* (pp. 80-81); Alfonso Pérez de Lara (pp. 102-104), y Cristóbal de Paz que hace hincapié en que la jurisdicción reside en exclusiva en el monarca (pp. 104-105); o Juan Guillén de Cervantes, comentarista poco significado de las Leyes de Toro, que esgrime el adagio, para magnificar al príncipe, de que cuenta con dos ángeles custodios, uno por razón de la persona *mortal* y otro por su dignidad *inmortal*, concluyendo que el rey era la piedra angular del edificio del privilegio, de quien dependía su firmeza, no pudiéndose expresar de otra forma mejor la función social del absolutismo regio (p. 102). De mayor fama gozaban otros cuatro jurisprudentes, todos coincidentes en una firme defensa de los derechos de terceros y del valor de la doctrina de la causa: Alfonso de Azevedo, para quien ésta no se presume en el príncipe o en el papa cuando se daña el derecho de tercero, asegurando que las cartas regias expedidas en daño de otro, de sus derechos adquiridos, aunque se hubiesen de obedecer, no se deberían ejecutar, incluso con cláusulas derogatorias o abrogatorias, generales o especiales, sino que tendría que esperarse una segunda yusión (pp. 81-88); Luis de Molina, que limita estas cuestiones a la institución del mayorazgo (pp. 88-93); Melchor Peláez de Mieres, también mayorazguista, de menor fuste, que, sin negar la potestad absoluta, reclamaba controlar la actuación regia, verbigracia mediante apotegmas como el que advertía que aunque el príncipe fuese cabeza del *ius civile*, sin embargo, estaba bajo los pies del *ius gentium* (pp. 93-98); y Juan de Matienzo, también ocupado en mayorazgos, y donaciones, que prefiere hablar de una potestad regia extraordinaria, así diferenciada de la ordinaria no absoluta, actuante por causa determinada y no de modo ilimitado, como se venía entendiendo la *absoluta potestas* (pp. 98-101).

Finalmente, el doctor De Dios disecciona, todavía con mayor profundidad, la jurisprudencia *crítica* de la Edad Moderna castellana. O lo que es lo mismo, el pensamiento *iure publico* más original, al menos en la materia que aquí atañe. El primer autor, cronológica y significativamente, es Fortún García de Ercilla, en quien los frenos a la plenitud de potestad del príncipe, derivados de la ley divina, la razón natural y la causa, priman sobre cualquier otra consideración (pp. 105-110). Más sabio era Diego de Covarrubias, obispo de Segovia y presidente del Consejo Real de Castilla, que da la impresión de avanzar en la crítica al poder absoluto del rey, pero con tales contradicciones y altibajos que hacen dudar de su verdadero alcance. Rechaza por falsa y absurda, en principio, la

distinción entre potestad ordinaria y absoluta del príncipe, más propia esta última de tiranos y jefes militares que de hombres de letras. Mediante su poder absoluto, el rey dispensa de las leyes humanas, derogándolas sin causa alguna. En ese caso, el soberano obraría mal y pecaría, mas tales dispensaciones resultarían válidas, a pesar de todo. Ahora bien, de modo inconsecuente, Covarrubias sí es partidario de la distinción entre la *vis coactiva* y la *vis directiva* de las leyes. Unas leyes que dependían de la voluntad del monarca, pero con causa justa, por utilidad de la república, puesto que si las leyes humanas gozaban de fuerza era con consentimiento del príncipe, no pudiendo así éste revocarlas sin causa, a fin de no ser considerado inmune de culpa, injuria y pecado (pp. 110-115). Más decididamente antiabsolutista se revela Íñigo López de Salzedo, que no duda en admitir que la potestad regia ha de ser amplísima, pero no injuriosa para los súbditos, pues entonces sería más propia de un tirano que de un príncipe cristiano, que debía guiarse por la razón natural y no por la iniquidad, pecando mortalmente si hiciera uso de potestad absoluta (pp. 116-117). En el obispo Francisco Sarmiento, la voluntad del príncipe queda muy cercenada en lo atingente a los derechos de tercero o adquiridos (los *iura quaesita*, incluso los *iura quaerenda* o *in spe*), hasta el punto de negar que exista, en aquél, una potestad absoluta distinta de la ordinaria, aunque quede abierta la escotilla de la causa, entendida por utilidad pública o piadosa, y siempre probada y no meramente presumida (pp. 141-142). De mayor relevancia disfruta Diego Hurtado de Mendoza, el autor más crítico con las doctrinas absolutistas, según Salustiano de Dios, pues, al tratar de los pactos y contratos, mantuvo una posición contraria a la plenitud de potestad, arguyendo que el príncipe se hallaba obligado por la fuerza coactiva de la ley. Por lo tanto, no podía cambiar, sin justa causa, las leyes suyas o de sus predecesores, dado que lo que se establecía para la utilidad de los súbditos no podía terminar en daño suyo, de acuerdo tanto con el derecho divino como con el civil o el canónico. Y, por ende, la dispensa *ad libitum* era *dissipatio* (pp. 142-147). Discípulo de Diego Pérez de Salamanca se declara Juan Yáñez Parladorio, el más tibio de los críticos, ya que no niega que el príncipe esté desligado del derecho positivo, al tiempo que su continua apelación a la segunda yusición y a la presunción de justa causa, en los mismos supuestos de *ius positum*, le aproximan a la corriente más tradicional de la jurisprudencia castellana (pp. 147-150).

A pesar de que el profesor De Dios no deje aflorar clara simpatía por jurista alguno de los que estudia, eso sí, mostrando decidida y comprensible preferencia por los de tendencia crítica, y no sólo por su mayor originalidad y fuerza argumentativa, lo cierto es que cabe vislumbrar, en él, predilección indiciaria por Fernando Vázquez de Menchaca, al que dedica desusada extensión comparativa en el análisis de su obra (pp. 117-141). Le atrae su pensamiento rico, complejo y avanzado, más citado fuera que dentro de la Corona de Castilla, pese a sus visibles contradicciones, advertibles, resumidamente, en su tópico *desideratum* de que *el Rey es para el Reino y no el Reino para el Rey*. A su entender, el príncipe estaba desligado del derecho positivo en determinadas situaciones: siempre que mediase causa y, en ocasiones, sin ella, como acontecía en los asuntos de formas y solemnidades, cuando no se producía perjuicio de tercero, o en el caso de que el daño fuese de poca entidad. Frente a la mayor parte de los doctores, Vázquez de Menchaca consideraba que los contratos celebrados por el príncipe con sus súbditos le obligaban civilmente, y no sólo naturalmente, siendo la obligación tan eficaz que no podía apartarla del contrato ni aun en ejercicio de su potestad absoluta. En este mismo sentido, el origen y fundamento del poder real radicaría en una especie de mandato imperativo de los ciudadanos, de naturaleza contractual. Por eso, niega que la potestad absoluta del príncipe posea alguna virtualidad superior a la ordinaria. Para que tuviese capacidad para quitar un bien a un súbdito era imprescindible la concurrencia de dos requisitos:

que se produjera por causa de necesidad o utilidad pública y que el ciudadano percibiese, a cambio, una congrua compensación. No obstante, Menchaca suaviza su posición antiabsolutista introduciendo, además del elemento de la causa –para el que, sin negar la presunción de justa causa, como era doctrina común, pedía que se admitiese prueba en contrario–, otra consideración, el mecanismo de la interpretación. Por causa *justa*, de necesidad y utilidad para la república, el príncipe podía privar de sus bienes a un particular, pues, a pesar de que ello pareciese ir contra el derecho natural, no se trataba más que de una correcta interpretación del mismo, que no le estaba prohibida al príncipe, como el papa podía, por su parte, moderar, interpretar y limitar, mediando causa, el derecho divino, aunque no lo pudiese quitar por entero. En definitiva, Vázquez de Menchaca mantiene, en apariencia, una tesis sobre el poder regio rigurosa y contundente, pero, en realidad, no poco contemporizadora, al dejar abierta una puerta, al príncipe, para el ejercicio discrecional de su potestad, amén de la demasiada amplitud concedida a los asuntos de gracia y una teoría de la causa poco objetivable. Sin olvidar que niega la potestad plena o absoluta del monarca para luego sustituirla por una equívoca potestad ordinaria privilegiada.

En todo caso, la existencia de la Monarquía absoluta no significaba que el poder de su titular careciese de límites, porque podía estar desligado del derecho positivo, pero estaba vinculado, en cambio, a los derechos divino, natural y de gentes. Por exigencia del orden social corporativo, y también para la conservación del propio privilegio, dentro de esos derechos calificados de inmutables se consideraban incluidos los de la fe católica, la propiedad señorial o feudal, y el orden sucesorio monárquico, que eran los pilares sobre los que se sustentaba la sociedad de privilegio del Antiguo Régimen, tan distinta de la jurídicamente igualitaria –que no social, ni económica, ni políticamente–, de clases, que habría de surgir de la Revolución liberal-burguesa y con el Estado liberal de Derecho. Subraya Salustiano, además, que la distinción entre órdenes normativos, de Dios, de la naturaleza y de las gentes, se convertía en un argumento dialéctico que los juristas empleaban en defensa del privilegio, o dicho de otra manera, de los derechos adquiridos en los que los privilegios acababan siendo. De ahí el recurso a la exigencia de la causa en los actos del príncipe, para que éstos no lesionasen derechos de terceros, derechos por ellos adquiridos. Aunque la apelación a la causa, si bien servía, por un lado, para proteger a terceros de posibles injusticias, también valía, por el otro, de cobertura para las actuaciones del rey, quien, con justa causa, podía transgredir no sólo el *ius positum*, sino también el *ius naturale*, el *ius gentium*, e incluso el *ius divinum*. Y siempre había algún jurisconsulto dispuesto a dictaminar en favor de la justicia de la causa del príncipe, como acontecía en materia de tributos y servicios, especialmente en las concesiones del servicio de millones, que, por su carácter contractual, engendraban obligaciones de derecho natural y de gentes. Presume De Dios que si los jurisprudentes castellanos fueron haciendo cada vez más hincapié en las limitaciones del poder regio, una vez fortalecido éste y consolidada la sociedad señorial, lo fue para que no hubiese alteraciones en los privilegios. Y no olvida que dichos jurisconsultos elaboraban sus *Tractati*, *Consilia*, *Quaestiones* y *Allegationes* al calor de un absolutismo regio que se plasmaba, en la práctica de gobierno de la Corte castellana, por medio de multitud de Cédulas, Cartas y Provisiones Reales, en las que, de forma habitual, se dispensaba de las leyes, se concedían gracias o licencias de muy diverso género, y se dictaban Pragmáticas Sanciones. Estas disposiciones normativas, en sus fórmulas cancillerescas, se valían de las conocidas cláusulas al uso, *motu proprio*, *ex certa scientia*, *non obstante lege* y similares, indicativas del efectivo desligamiento del Rey respecto al Derecho positivo. De ahí que la doctrina se volcase en limitar la potestad absoluta, para que no dejase de respetar los privilegios y los dere-

chos adquiridos. Ningún jurista negó que el príncipe pudiera rescribir y dictar disposiciones *contra ius*, si se producía legítima causa para ello (pp. 150-153). De lo que cabe concluir que el poder absoluto, justificado por causa legítima, fue uno de los bastiones principales del Antiguo Régimen que hubo que asaltar en, con y tras la Revolución Francesa de 1789.

Si en *El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI* (pp. 15-153), el análisis de la doctrina jurídico-política moderna castellana es conjunto o colectivo, aunque no unitario, como se ha visto, puesto que Salustiano de Dios niega el atributo de unidad a la Escuela de juristas de la Castilla altomoderna, en sus posteriores monografías coleccionadas el análisis pasa a ser individualizado, con mayor aportación biográfica y extensión examinadora, salvo en el caso comprobado, y comparable, de Vázquez de Menchaca. Así, Gregorio López Madera, un típico letrado al servicio de la Monarquía, catedrático de Vísperas de Leyes en la Universidad Complutense o alcaláña, oidor de la Casa de la Contratación de Sevilla, fiscal de la Real Chancillería de Granada, fiscal del Consejo Real de Hacienda, alcalde de Casa y Corte y corregidor de Toledo, y ministro consejero del Real de Castilla, a pesar de su talante humanista, reacio al abuso en las citas de autoridad, opuesto a seguir sin más la *communis opinio*, refractario al casuismo y la práctica litigiosa, aficionado a la originalidad y la brevedad, etc., no se define claramente en la cuestión de la relación del príncipe con la ley civil, limitándose a proclamar una sujeción ética, sin efectos jurídicos, puesto que el monarca por nadie podía ser juzgado en el plano temporal (pp. 155-170). En cambio, el doctor Juan Gutiérrez, abogado en Plasencia y canónigo doctoral en la iglesia catedral de Ciudad Rodrigo, sólido y personal civilista y canonista, aunque no innovador, plenamente ortodoxo respecto a la Iglesia católica tridentina, pese a no estar preocupado por el método, sí resulta muy revelador del mismo, como buen exponente del *mos italicus* tardío que fue, con sus notas de casuismo forense, particularismo territorial e inflación de notas, sin apenas influencia del humanismo jurídico: inductivo y casuístico, incluso cuando componía un *tractatus*; de poderosa dialéctica, con dominio de las técnicas de la lógica escolástica; y abundantes citas de autoridad, y alusión a la opinión común en sus argumentaciones (pp. 171-208).

Catedrático de la Universidad de Salamanca, graduado, en ella, en Leyes y Cánones, llegando a desempeñar hasta cinco cátedras, incluida la de mayor prestigio en la rama civil, la de Prima de Leyes, el doctor Antonio Pichardo Vinuesa, que dice escribir presionado por las preces de sus discípulos, aunque no rompió, metodológica y doctrinalmente, con el *mos italicus*, sí se muestra influenciado por el humanismo jurídico, citando a Alciato, Cujacio, Budeo, Charles du Moulin, Zasio, Donello, Hotman, Wessembeck, Arias Pinel, Fortún García, Covarrubias... Sin llegar a criticar abiertamente el poder absoluto del príncipe, tampoco lo defiende, por entender que el soberano no estaba bajo el derecho, tampoco sobre el derecho, sino en el derecho mismo (pp. 209-261). Catedrático de Leyes salmanticense, igualmente, y comentarista de los dos primeros libros íntegros del Digesto, el doctor Juan de Orozco fue un autor ecléctico, cultivador tanto del *mos italicus* como del *mos gallicus*, partidario de una vía media, moderada o concorde, como muchos de sus colegas, en el Estudio salmantino, a la hora de preguntarse por el poder del príncipe y si el monarca estaba desvinculado del derecho (pp. 263-315). Catedrático canonista, en cambio, autor de un famoso tratado sobre el testamento, de amplia difusión por España y fuera de ella, el doctor Diego Espino de Cáceres niega abiertamente que el príncipe, fuese papa o rey, tuviera potestad absoluta, además de relativizar el valor de las cláusulas utilizadas en los rescriptos regios en apoyo de esa pretendida clase de poder. Eso sí, admite que, con justa causa, el soberano podía disponer contra el derecho, en forma de licencias y dispensas (pp. 317-335). Tam-

bién canonista, aunque no de primera fila, el licenciado Bartolomé de Humada Mudarra Mercado publicó, en Madrid, en 1588, un *Scholium* o breve interpretación de las glosas de Gregorio López a las dos primeras *Partidas* alfonsinas, en el que niega, de forma expresa, que el monarca poseyese poder absoluto (pp. 337-367). Otro canonista, él sí notable, catedrático de Prima en la Universidad de Sevilla, fue Alfonso Hojeda de Mendoza, que dio a la imprenta, en Venecia, en 1579, un tratado sobre la pluralidad de beneficios eclesiásticos en una misma persona, materia ésta secularmente controvertida y objeto de reforma por el Concilio de Trento, celebrado entre 1545 y 1563. Sin negar que el poder del príncipe fuese absoluto, gran parte del tratado está destinado a deliberar acerca de la dispensa que el Romano Pontífice hacía de la incompatibilidad de beneficios, consistiendo dicha dispensación en la relajación del rigor del derecho, hecha canónicamente por quien tenía potestad para ello (pp. 369-389).

Luis de Mexía Ponce de León fue un notable civilista que ofició de abogado en Utrera y Sevilla, de cuya vida ciudadana y forense extrajo detalles y anécdotas que incluyó en sus obras, dos comentarios, ambos editados, en la capital hispalense, en 1569, sobre la ley de Toledo, relativa a la usurpación de términos, de 1480, y a la pragmática sobre la tasa del pan de Felipe II, de 9-III-1558. En lo que respecta a este último comentario, lo que más le preocupa son los problemas de conciencia de los nobles y eclesiásticos acaparadores, y vendedores, de grano. De su espléndida formación en la Universidad de Salamanca, donde se licenció en Leyes antes de 1543, hizo reiterada gala en sus escritos. Fueron sus *excelsos* preceptores: en teología, Francisco de Vitoria y Domingo de Soto; en cánones, Martín de Azpilcueta y Diego de Covarrubias; en leyes, Antonio Gómez y Pedro de Peralta (pp. 391-437). Jurista práctico y publicista relevante, abogado de fama y notable tratadista, de erudición asombrosa y penetrante dialéctica, además de un impenitente arbitrista y convencido regalista, preocupado por la decadencia de la Monarquía y de su ciudad de Toledo, de la que fue regidor y, al final de su vida, capellán de su iglesia catedral, además de consultor del Santo Oficio de la Inquisición y juez u oidor del Consejo de la Gobernación del Arzobispado de Toledo, Jerónimo de Cevallos frecuentó los cenáculos literarios y artísticos de su época, en los que se relacionó con El Greco, que le retrató, Lope de Vega, Tomás Tamayo de Vargas, Baltasar Eliseo de Medinilla, Pedro de Salazar y Mendoza, Francisco de Pisa, Alfonso y Juan de Narbona, Sancho de Moncada o el historiador y teólogo jesuita Juan de Mariana. En su obra, percibe el profesor De Dios, junto a la dignificación del trabajo en una sociedad de clérigos y nobles, una especial valoración de la política, haciendo uso repetido de este epíteto: la ley positiva es *política*, el conocimiento por vía de fuerza es *político*, la potestad y la jurisdicción son *políticas*, el príncipe es *político*, el gobierno es *político*, la soberanía y majestad es *política*... Seguía Cevallos a otros coetáneos estudiosos de la política, rompiendo moldes doctrinales, lo que suponía un «avance respecto a los postulados estrictamente judicialistas de tiempos precedentes: no se trataba, ciertamente, del Estado, pero ya se hablaba mucho de la razón de Estado, o del gobierno político» (pp. 439-493, 567-603; la cita, en la p. 603).

El jurisconsulto hispano más reeditado en su época fue, sin duda, Martín de Azpilcueta, el *Doctor Navarro*, catedrático en propiedad de Prima de Cánones en la Universidad de Salamanca, en donde se convirtió en cabeza de una amplia y fértil escuela, de talante renovador y orientación moral, en sintonía con la que, en la teología, impulsaban los dominicos Francisco de Vitoria y Domingo de Soto. Sabido es que murió en Roma, como abogado defensor, ante el Santo Oficio, del encausado fray Bartolomé Carranza, que era navarro y arzobispo de Toledo. Este proceso inquisitorial le reportó, aparte de caer en desgracia por supuesta deslealtad ante Felipe II, y carcelería en su domicilio, la enemistad de un jurista ya conocido, el inquisidor Diego

de Simancas, y una larga y tensa disputa doctrinal con el igualmente recordado obispo Francisco de Sarmiento, auditor del Sacro Palacio Apostólico y referendario de la Signatura. Azpilcueta había sido maestro, en el Estudio General salmantino, de Simancas y Sarmiento, y también de Diego de Covarrubias, Luis de Mexía y Arias Pinhel. Considerado el mayor jurisconsulto entre los teólogos y el máximo teólogo de los juristas, se preocupó de engarzar el derecho con la teología moral, que es la que se ocupa del fuero interno, espiritual o de la conciencia, en torno a las nociones de pecado y de salvación del alma. Fue, pues, un moralista, lo mismo en las cuestiones del justo precio, la usura y los cambios, como en las de las oposiciones a cátedra o los beneficios eclesiásticos. Casuista, realista y pragmático, Azpilcueta, alejado del rigorismo, se muestra probabilista. Un ejemplo de sus opiniones laxas, criticadas por su discípulo Mexía Ponce de León, son las que vierte sobre la tasa del pan y la usura, defendiendo que las leyes civiles, si llevan aparejada pena, entonces no obligan bajo pecado mortal, pronunciándose así contra la doble sanción por un acto penado por la ley laica, que tendría carácter meramente temporal y no espiritual o de conciencia (pp. 495-565). A una categoría claramente inferior hay que relegar al doctor García de Girona, abogado en su ciudad de Ronda, y allí presbítero beneficiado poco después de su segundo matrimonio, pero sin poderlo considerar irrelevante, pues fue autor bastante citado y consta la presencia, en las librerías o bibliotecas de los jurisconsultos castellanos, de sus dos tratados, sobre las gabelas o alcabalas y el regio patrimonio, impreso en 1594, y acerca de la interpretación de los privilegios y rescriptos, en 1617. Nada condescendiente con la plenitud de potestad del príncipe y de sus actuaciones contra el derecho, Girona, cauteloso, presenta su posición como una vía media, por lo que, después de oponer muchos límites al poder del rey, acaba por admitir su voluntad, aunque siempre manifestada de forma expresa y con causa cierta, y a ser posible justa, incluso contra la voluntad del pueblo, en las graves materias de tributos y alteración del valor de la moneda (pp. 605-663).

Al margen de cómo concibiesen, todos estos autores, el origen, la naturaleza y las características del poder regio, absoluto y ordinario, coincidían, también todos, en la necesidad de que existiese una serie de límites, restricciones u obstáculos al mismo que sirvieran de equilibrio o contrapeso de las enormes facultades atribuidas al monarca, que no reconocía superior, a fin de que se contuviera dentro de unos cauces que no debía rebasar, los de su sociedad. Un primer límite coincidente era el de la protección de los adquiridos derechos de terceros, puros o bajo condición (*iura in re*, *iura ad rem*), plenos o en expectativa (*iura quaesita*, *iura quaerenda* o *iura in spe*), por otro (de dominio, de jurisdicción y justicia, de rango u honores en las ceremonias públicas), incluidos los de la corona y el reino, u otras corporaciones como los concejos y las universidades. Así quedaba proclamado, mediante la cláusula *sin perjuicio de tercero*, en las cédulas y provisiones reales. El segundo límite era el de la distinción entre órdenes normativos, partiendo de la jerárquica graduación establecida por la doctrina según se atendiera a los inmutables derechos divino y natural, o a los mudables de gentes y positivo humano, canónico y civil. Bien entendido que el de gentes, cuando se relacionaba con el natural, como más perfecto, superior, antiguo y universal que el positivo, se consideraba, por principio, también inmutable. Aunque el príncipe estuviese desligado del derecho positivo, a saber, el rey del civil y el papa del canónico, no por eso estaba desvinculado de los derechos divino, natural y de gentes, a los que estaba sometido no sólo por su fuerza directiva, sino también coactivamente. Y de derecho divino, natural y de gentes eran la religión, la Iglesia, la Monarquía, la nobleza de linaje, la familia y el matrimonio, el dominio, la sucesión, los pactos y contratos o la defensa procesal de las partes. Un tercer límite era el de la justa causa, de utilidad pública, requerida para

la actuación regia. El concepto de *publica utilitas* amparaba, ante todo, a los terceros más privilegiados de la sociedad corporativa del Antiguo Régimen, ya que tanto la persona del rey como su jurisdicción gozaban de la condición y favor públicos, y otro tanto ocurría con la religión, los eclesiásticos, la conservación de la familia noble, el mayorazgo, el dominio en sus formas varias de adquisición (por testamento, donación, contrato, sucesión o prescripción, usucapión), los tributos, la venta de bienes comunes o la guerra calificada de justa. Y el cuarto y último límite era el de los requisitos de forma y solemnidad, exigidos a los rescriptos emanados de la autoridad real para su eficacia y validez: de tiempo, lugar, cantidad, número; género, edad, dignidad, cualidad de las personas; manifestación expresa, no condicional o incierta, de la *voluntas regis*, etc. (pp. 795-851).

IV. «*Ratio*»: *derecho, religión y política. Conclusión coherente y contemporánea de silogismos de otrora: poder civil y libertades eclesiásticas. Algunas regalías de la Corona (patronato, recurso de fuerzas, retención de bulas): penetración moderna de la Política en el Derecho y origen de la coetánea ciudadanía política*. La lectura y el estudio de un tratado, *De Lege Política*, impreso, en Madrid, en 1642, escrito por el regalista Pedro González de Salcedo, ministro del Consejo Real de Castilla al final de su vida, permite, a Salustiano de Dios, poner de relieve la asunción de la política, sin perjuicio de la religión, por parte del derecho o de la jurisprudencia en la España del siglo xvii. Subrayando, como principal regalía, la potestad regia de dar leyes, y demostrando ser un buen conocedor de los tratadistas políticos europeos (Juan Bodino, Pedro Gregorio Tolosano, Justo Lipsio, Juan Botero), González de Salcedo sintoniza su doctrina regalista, de extensión de la ley política a los eclesiásticos, en tanto que ciudadanos o miembros del cuerpo del reino o república, con la de otros jurisconsultos, caso de Jerónimo de Cevallos o de Francisco Salgado de Somoza. Se esfuerza Salcedo, por tanto, en compaginar la política con la religión, o con la moral incluso, previniendo los excesos absolutistas del príncipe, que podían degenerar en tiranía. Con lo que, al requerir justa causa, de utilidad pública o común, en la actuación del monarca y sus consejeros, no rompe con las corrientes doctrinales de signo moral, de teólogos y juristas, tan preeminentes en la Universidad de Salamanca del Quinientos. Por otra parte, para dicho autor, preocupado por el alcance de la ley política (temporal, secular, civil o regia), la suprema potestad política del rey hispano, obligado a la consecución sin ofensa de la felicidad temporal de sus súbditos, permitía defender el conocimiento, por los jueces seculares o reales ordinarios, de los recursos de fuerza eclesiástica, a fin de alzar las injurias y ejercer la protección y el auxilio que correspondía al príncipe, respecto de sus súbditos naturales. Dicha potestad política suprema procedía de Dios, como autor de la naturaleza y de la comunidad, pero mediante la voluntad de los hombres, o del pueblo, comunidad o república, que la habría trasladado por completo, a su vez, al príncipe, por razón natural de protección o de auxilio, o de conservación del bien común, o de pública utilidad, en la que se comprendía, además de la estricta felicidad temporal, la defensa de la religión y la protección de los eclesiásticos. Al no reconocer superior la potestad política del príncipe, gozaba, por ello, de multitud de facultades o regalías: de legislar, de otorgar privilegios (o leyes particulares, gracias y dispensas), de declarar la guerra y concertar la paz, de imponer tributos, de retener las bulas y breves pontificios en el Consejo Real (por vía extrajudicial o de gobernación política), de patronato eclesiástico, de nombrar obispos, de reservar los beneficios eclesiásticos a los naturales del reino, etc. Ahora bien, a modo de contrapeso, la potestad política y suprema del príncipe aconsejaba prevenir sus posibles excesos e injusticias mediante restricciones o limitaciones de gran calado, dictadas por causa de utilidad pública, respeto de los derechos de terceros, y distinción entre órdenes normativos,

hasta el punto de ser cuestionada, muy seriamente, la potestad absoluta del monarca, y, en particular, «unido a ella, la razón de Estado, tiránica y herética, a su entender» (p. 701). Concluye el profesor de Dios, de todo ello, que la religión católico-romana «no impidió, en la Monarquía Hispana, la entrada de la política en el derecho, aunque sí exigió acomodaciones, tacitismos y eclecticismos o mixturas mil» (p. 698). La potestad política, según González de Salcedo, era necesaria y en nada repugnaba a la disciplina eclesiástica, porque tanto los eclesiásticos como los demás hombres precisaban de ella para su conservación (pp. 683-710).

Explica la triple condición del doctor Francisco Ramos del Manzano, de jurisperito (catedrático de Prima de Leyes en Salamanca, decano gobernador interino del Consejo Real de Castilla, gobernador del Real Consejo de las Indias), eclesiástico (canónigo de la iglesia catedral de Málaga con dispensa de residencia en este beneficio de regio patronato, al igual que el de otros regalistas como Jerónimo de Cevallos o Francisco Salgado de Somoza), y notorio político al servicio de la Monarquía (asesor del valido Luis de Haro en la Paz de los Pirineos de 1659), que en su obra, y en particular en la *Representación sobre la provisión de los Obispados vacantes en la Corona de Portugal*, una eruditísima apología del derecho de Patronato Real hispano, de 1669, elevada ante el Papa Alejandro VII, el empleo de nociones como las de soberanía, razón de Estado o tiranía vinculase doctrinalmente el Derecho y la Religión con la Política. Humanista tardío y regalista, Ramos del Manzano emplea, pero desecha para su aplicación por el papa, en la concreta coyuntura de la provisión de obispados vacantes en la Corona de Portugal, el concepto de *razón de Estado*, por inconveniente en ese caso, ya que atendía a razones de prudencia, si no de disimulación, y tenía su centro de atención en lo temporal y no en lo espiritual y de la conciencia, ámbito este último en el que debía moverse el Romano Pontífice, aunque no el Rey de España para la reclamación de su regalía de presentación de prelados en Portugal (pp. 711-758). Pese a lo cual, constata De Dios que la política, impregnada de religión católica, había penetrado definitivamente en la España del siglo xvii, y aun a fines del xvi, con autores como Castillo de Bobadilla, López Madera, Cevallos, Salgado de Somoza, Castillo Sotomayor, Solórzano Pereira, González de Salcedo o el propio Ramos del Manzano (p. 742).

Un regalista destacado fue, en efecto, el doctor Juan del Castillo Sotomayor, catedrático en propiedad de Prima de Cánones en la Universidad de Alcalá de Henares, retirado durante siete años, tras su paso por las aulas salmantinas, en un convento cisterciense, en el que se dedicó al estudio de la jurisprudencia de los doctores, en la soledad de su celda y en la biblioteca del cenobio. De su voluminosa obra impresa –sus *Quatidianarum Controversiarum Iuris*, de gran utilidad para la práctica forense, son de 1611–, resulta que no dudó en enfrentarse, este ministro consejero de Hacienda, a materias muy dificultosas, como el usufructo, el derecho de representación, los contratos, los mayorazgos, la interpretación de las últimas voluntades o las tercias reales. De las dos nociones de *regalía*, o derechos reales, que maneja, una la de aquellas cosas que los reyes percibían por concesiones y gracias apostólicas, otra la de aquellas que por especial derecho y razón, y en signo de suprema potestad y defensa de la utilidad pública, están reservadas y son competencia de los monarcas, que no reconocen superior en sus reinos, Castillo Sotomayor opta por la segunda. Rechaza, por lo demás, la existencia de una doble potestad en el príncipe, absoluta y ordinaria, al identificar moralmente la plenitud de potestad con la tiranía. Por consiguiente, sólo dispondría, el rey, de potestad ordinaria, con la que podría quitar a otro su dominio adquirido o por adquirir si concurría causa de pública utilidad, proporcionando previa íntegra satisfacción al tercero en su derecho. A la vista de lo cual, De Dios encuadra a Castillo Sotomayor en la órbita moralista de los juristas castellanos del Quinientos y

el Seiscientos, entre los que primaba la figura de Diego de Covarrubias, emparentándolo con los teólogos de la llamada Segunda Escolástica de Salamanca. A diferencia de regalistas como Cevallos, González de Salcedo o Ramos del Manzano, que, sin romper con la tradición jurídica y menos todavía con la religión o la moral cristiana, dotaron a sus escritos de tintes marcadamente políticos, en consonancia con las tendencias doctrinales en boga en la Europa de su tiempo, bajo los dictados de las ideas de soberanía y de razón de Estado, y de la misma política considerada como un arte o una ciencia, Castillo Sotomayor no es que «no conozca estas doctrinas, o que no defienda las regalías del rey, y su supremacía sobre el pueblo y las Cortes y los señores, o el derecho que asiste al monarca hispano a defender a sus súbditos de las fuerzas eclesiásticas, como príncipe que no reconoce superior en su reino, según dirá con insistencia, con una categoría previa a la idea de soberanía» (p. 770), sino que sustenta tales regalías en el criterio de la justa o legítima causa de la utilidad, o necesidad, pública y común, en el bien común, para así salvaguardar los derechos adquiridos o de terceros, incluidos los de la Corona. Unas regalías (*iura regalia, privilegia regalia*), que él mismo enumera y comenta con gran amplitud, pudiéndose distinguir algunas grandes categorías, como las de soberanía o jurisdicción, de justicia, de legislación, de moneda y tributos, de privilegios y gracia regia (legitimaciones, inmunidades, exenciones, cartas de naturaleza), y las regalías eclesiásticas (patronato, recursos de fuerza, retención de bulas): de la jurisdicción regia, mayoría de justicia o suprema jurisdicción en tanto que forma sustancial de la majestad real; de legislar o dar, interpretar y derogar las leyes; de imposición de nuevos tributos, de exención de contribuciones, de aposento, de declaración de guerra y concertación de la paz, de autorización de represalias contra bienes y personas de otros territorios, de erección de castillos y fortalezas, de otorgamiento de licencias para celebrar ferias y mercados, de legitimación de los hijos habidos fuera del matrimonio (espurios, incestuosos), de autorización de emancipaciones, de concesión de venias de edad a los menores, de dación de moratorias temporales de pago, de acuñación de la moneda, de explotación de minas y salinas, de hallazgo de tesoros, de navegación por vías fluviales, de prohibición de la caza, de disposición sobre las vías públicas, de erección de Universidades, de remisión de débitos, de sucesión en bienes vacantes, de venta regia de cosa ajena, de confiscación de bienes, de enajenación de vasallos de realengo, de tasación del pan en su justo precio, de conocimiento de los recursos de fuerzas eclesiásticas; de retención de bulas, breves y rescriptos pontificios; de extrañamiento del reino y privación de bienes temporales a los eclesiásticos inobedientes a los mandatos reales, de creación de títulos de hidalguía y de nobleza, de disposición sobre los bienes de perpetuo mayorazgo, de avocación de causas y procesos judiciales, de revocación de sentencia definitiva pasada a cosa juzgada cuando constase la inocencia del condenado, de remoción de las apelaciones de sentencia, de remisión de las penas de los delitos y concesión de perdones, de reserva de los casos de Corte, de restitución de la buena fama y honra; y muchas otras menores como, verbigracia, la de conceder licencia para traer coches de seis caballos o asistir en la iglesia con cortina (pp. 759-793).

A la vista de todo lo anterior, Salustiano De Dios constata que, en los libros de los autores del último tercio del siglo XVI, y de la primera mitad del XVII, se renovó o redobló el interés por la política, que durante centurias nunca había faltado, pero ahora en busca de una mayor autonomía y dignidad, siendo considerada como un arte o como una ciencia, sin por ello haber de romper con el derecho y la religión. Sostiene, por consiguiente, que hubo una *cultura política*, en la Edad Moderna, en los dominios de la Monarquía Hispánica. De este modo, disiente el profesor De Dios de las tesis de la denominada *cultura jurisdiccional*, es decir, de una actual, conocida y potente corrien-

te de historiadores del Derecho, europeos y españoles, que ha venido minimizando, cuando no negando abiertamente, la facultad regia de creación del derecho, por entender que, en el seno de la cultura del *ius commune* europeo, la función creadora estaría reservada a la jurisprudencia de los juristas, mientras que el papel del monarca se reduciría, únicamente, a la tarea de reconocer, declarar y garantizar el derecho, que le vendría impuesto desde tales instancias jurisprudenciales. Habría habido una justicia de jueces y no de leyes, y nada de primacía de la ley, ya que el rey no podía legislar, al no poseer competencias propias para crear leyes. Una *iurisprudencia* que se hace coincidir, además, con la jurisdicción, o la justicia o los jueces, ya que no con las leyes, irrelevantes e insustantivas para la cultura del derecho común europeo. Para tal cultura jurisdiccional, en fin, frente a la llamada Historia tradicional, deben ser rechazados los paradigmas estatalistas y legalistas, por anacrónicos y legitimadores del positivismo decimonónico de los Estados-Nación europeos, propugnando, en su lugar, una nueva comprensión del pasado en términos de antropología cultural. Hay que atender, para eso, a los valores que realmente habrían sido operativos en la sociedad corporativa del Antiguo Régimen, como los de la gracia, la caridad y el amor, de tintes subjetivos que no individuales. Y especialmente, por lo que se refiere al poder, al valor de la jurisdicción. De ahí que hubiere que poner el acento mucho más en los jueces que en las leyes, marginales a la postre, dado que al monarca no le correspondería la creación del derecho, que sería de naturaleza jurisprudencial, como ha quedado dicho, obra en lo sustancial de los juristas del *ius commune*, y sí únicamente la declaración del mismo, que le vendría impuesto. Desde tales criterios historiográficos, se comprende que los dictados de Estado, absolutismo o centralismo resultasen extraños a la cultura jurisdiccional y religiosa de la época, denominada *constitución* tradicional, y que la propia Política aparezca poco congruente con aquella supuesta cultura jurisprudencial, o incompatible del todo con la teología católica, habida cuenta del peso de la religión en la historia (pp. 665-668)¹⁴.

¹⁴ He aquí algunas reputadas referencias bibliográficas capitales de la llamada, historiográficamente, *cultura jurisdiccional*: CLAVERO, Bartolomé, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Madrid, Tecnos, 1986; *Id.*, *Antídora. Antropología católica de la Economía moderna*, Milán, Giuffrè, 1991; *Id.*, *Razón de Estado, razón de individuo, razón de historia*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (CEC), 1991; e *Id.*, «*Beati dictum*. Derecho de linaje, economía de familia y cultura de orden», en *AHDE*, Madrid, 63-64 (1993-1994), pp. 7-148; COSTA, Pietro, *Iurisdictio. Semántica del potere político medievale (1100-1433)*, Milán, Giuffrè, 1969; FERNÁNDEZ ALBALADEJO, Pablo, *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de Historia Política*, 2.ª ed., Madrid, Alianza, 1994 (1.ª ed., 1992); *Id.*, «Católicos antes que ciudadanos. Gestación de una política española en los comienzos de la Edad Moderna», en José Ignacio Fortea Pérez (ed.), *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (siglos XVI-XVIII)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1997, pp. 103-127; GARRIGA ACOSTA, Carlos, «Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen», en *Istor. Revista de Historia Internacional*, México, IV, 16 (2004), pp. 13-44; GIL PUJOL, Xavier, *Tiempo de Política. Perspectivas historiográficas sobre la Europa Moderna*, Barcelona, Universidad, 2007; GROSSI, Paolo, *El orden jurídico medieval*, traducción de Francisco Tomás y Valiente y Clara Álvarez Alonso, Madrid, Marcial Pons, 1996; HESPANHA, António M., *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político. (Portugal, siglo XVII)*, trad. de Fernando Jesús Bouza Álvarez, Madrid, Taurus, 1989; *Id.*, *La gracia del Derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, CEC, 1993; e *Id.*, *Cultura jurídica europea. Síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002; IÑURRITEGUI RODRÍGUEZ, José María, *La Gracia y la República. El lenguaje político de la teología católica y el «Príncipe Cristiano» de Pedro de Ribadeneyra*, Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia, 1998; LORENTE SARIÑENA, Marta (coord.), *De Justicia de jueces a Justicia de leyes: Hacia la España de 1870*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2007; e *Id.* (dir.), *La Jurisdicción contencioso-*

Admite el profesor De Dios que han sido numerosos los desenfoces cometidos por la Historiografía tradicional en la comprensión del pasado jurídico y político, pero también apunta que resulta innegable que algo novedoso recorría Europa y el mundo ibérico desde la recepción de Maquiavelo, e indiscutiblemente después de Bodino, Pedro Gregorio Tolosano o Lipsio. Y es que la jurisdicción y el poder político, al igual que el dominio o propiedad y el valor del trabajo, estaban sometidos a debates en un mundo de clérigos, señores y otras instituciones corporativas. Así, en materia de dominio, arbitristas y regalistas dirigieron, desde el último tercio del Quinientos, duras críticas contra los excesos que provocaban las amortizaciones y vinculaciones, pidiendo su contención. Al igual que los humanistas o juristas neoteóricos, también a partir del xvi, con su pretensión de acabar con la indivisión de la propiedad y la distinción entre dominio directo y dominio útil, o su demanda en favor de la libertad de cultivo que frenaban la Mesta y los usos comunales, antesalas de la propiedad privada capitalista. De ahí que no acepte acriticamente los postulados de la cultura jurisdiccional, prefiriendo un cierto equilibrio, aun reconociendo los «muchos aciertos que lleva consigo esta nueva Historiografía jurídica, que pone su acento en destacar las grandes diferencias culturales existentes entre los siglos anteriores y posteriores a la Revolución burguesa o liberal, pero sin minusvalorar tampoco, a mi juicio, en el ámbito del poder político, las anteriores tradiciones historiográficas, de corte liberal o materialista, por notables errores de presentismo que contuvieran, [pues] no incurramos ahora en idealismos y minimalismos de distinta especie» (p. 669). No le extraña en demasía, a de Dios, la consagración de lo político, gubernativo y extrajudicial entre los juriscultos del Antiguo Régimen, al observar cómo iban cobrando importancia las vías secretas o de gobierno frente a las estrictas de justicia, o de proceso formado entre partes. La Cámara Real de Castilla no conoció de pleitos, por ejemplo, hasta 1588, y sí sólo de expedientes de gracia, merced y patronato real por la vía de gobierno. El Consejo de Estado, dedicado a tratar secretamente de los principales asuntos de gobierno y del estado de la Monarquía, era un órgano extrajudicial. Y el mismo Consejo Real de Castilla tenía por su principal cometido el gobierno del Reino, siendo accesorios los pleitos de justicia (pp. 668-671).

De acuerdo con los postulados de la que podemos llamar, *grosso modo*, «Escuela de la Cultura Jurisdiccional», acepta Salustiano de Dios que la Política en el Antiguo Régimen, un mundo corporativo de estructurados –aunque no necesariamente ordenados, en la realidad– organismos sociales y jurídico-administrativos, e instituciones, de grandes y pequeñas corporaciones integradas por miembros desiguales, entre ellos el Reino o República, giraba en torno a la cabeza, la del Monarca. Al igual que la Iglesia, que también tenía su piedra angular en el Papa; o la familia reconocía semejantes funciones al varón. Una representación jurídico-política jerarquizada ya diseñada desde las *Partidas* de Alfonso X. Sin embargo, Salustiano discrepa de dicha Escuela por su negación, minusvaloración o preterición de la existencia, ya en el Barroco, de una *Cultura Políti-*

administrativa en España. «Una» *Historia de sus orígenes*, Madrid, CGPJ, 2009; PETIT CALVO, Carlos, «Mercatura y *ius mercatorum*. Materiales para una antropología del comerciante premoderno», en C. Petit (ed.), *Del «Ius Mercatorum» al Derecho Mercantil*, Madrid, Marcial Pons, 1997, pp. 15-70; y VALLEJO FERNÁNDEZ DE LA REGUERA, Jesús, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa, 1250-1350*, Madrid, CEC, 1992; *Id.*, «Paratoña de la Historia jurídica», en los *Mélanges de la Casa de Velázquez*, Madrid, XXXI, 2 (1995), pp. 109-141; e *Id.*, «Acerca del fruto del árbol de los jueces. Escenarios de la justicia en la cultura del *Ius Commune*», en el *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma*, Madrid, 2 (1998), pp. 19-46. Además de GARCÍA PÉREZ, Rafael D., «Antes leyes que reyes». *Cultura jurídica y constitución política en la Edad Moderna. (Navarra, 1512-1808)*, Milán, Giuffrè, 2008.

ca, más o menos incipiente, más o menos consolidada. En cambio, él se muestra atento a conceptos que se fueron decantando políticamente durante la Modernidad, como el de *naturaleza*, el ser natural del reino, de alcance territorial y de notables consecuencias prácticas para el gobierno de las Indias, por ejemplo, en un Imperio tan extenso como el castellano, o para el mismo comercio. Y ello sin abandonar, todavía, otros conceptos más feudales, como el de *vasallo*, que terminó combinándose con el de *súbdito*, en una nueva dimensión del lenguaje político. Pero, más importante fue la categoría de *ciudadano*, tan reivindicada por los juristas regalistas en sus obras, sobre todo por su novedad, a diferencia de las ideas de soberanía o de razón de Estado, nada irrelevantes, pero importadas. Téngase presente que adjudicando a los eclesiásticos la condición de ciudadanos y, por tanto, de súbditos del monarca, se les conseguía someter a las leyes positivas civiles o políticas del mismo modo que a los legos o laicos, para los casos y disputas sobre fuerzas, patronato o contribuciones económicas, todos ellos relativos al bien común o público del que se decía defensor y protector el rey. Así, se evitaba ir contra la religión, compaginando pacíficamente, en cambio, política, derecho y religión católico-romana. Comprueba el profesor De Dios, por consiguiente, a través de los jurisconsultos castellanos del Antiguo Régimen, tan monárquicos como católicos (Cevallos, Salgado de Somoza, González de Salcedo, Ramos del Manzano), que el concepto de ciudadanía nació ligado a la extensión de la ley política. Y el concepto de ciudadanía, al igual que el de Estado, de Derecho, sabemos que acabaría por ser revolucionario. Piénsese que con ocasión de los frecuentes conflictos que enfrentaban a la Monarquía de España con la Iglesia Católica, sobre todo en materia de fuerzas eclesiásticas, si se caracterizaba a la ley del rey de política, o sea, de atinente al bien común o público, de ese modo, como ley *política*, obligaba –por fin– a *todos* los ciudadanos y miembros de la república, fueran laicos o eclesiásticos. Está claro que no hubo dificultades insalvables, incluso hasta la Constitución de 1812, para que permaneciesen unidos todos los elementos de esa tríada que rigió buena parte del Antiguo Régimen: Derecho, Religión y Política (pp. 850-851).

No cabe duda, pues, conviene reiterarlo, que la política ya estaba en su apogeo, en Europa y en España, durante los siglos *xvi* y *xvii*, y los textos de los jurisprudentes castellanos así lo atestiguan. Pero, eso no significa –concuera De Dios con la nueva Historiografía jurídica hispana que denominamos Escuela de la Cultura Jurisdiccional–, que hubiese Estado ya en la Edad Moderna. No se trataba de un proceso cerrado, el de la génesis y formación del Estado, no hallándose, quizá, más que en ciernes. Como entidad territorial dotada de soberanía, y sujeto de poderes y deberes, el Estado no habría hecho su aparición hasta el triunfo de la burguesía liberal individualista, instituido en las Constituciones y las leyes. Los autores que nos ocupan podían hablar, desde los últimos decenios del *xvi*, de *razón de Estado*, o de las distintas formas de estados políticos, pero se trataba, en puridad y con propiedad, de la *razón política* o *de gobierno* por la que debía regirse el príncipe, o de las diversas formas de dominación política. Ha comprobado el profesor De Dios que, «no era de Estado, como institución impersonal y abstracta al servicio de ciudadanos libres e iguales ante el derecho, de lo que trataban los juristas castellanos y foráneos al estudiar el poder a lo largo de la *primera Modernidad*, desde 1480 a 1650, aunque las palabras de *ciudadanos* o de *Estado* comenzaban ya a sonar con fuerza entre los *políticos*, y preparaban ya el terreno al racionalismo» (p. 672). De lo que sí debatían los jurisprudentes, civilistas y canonistas, y profusamente, hasta la saciedad, era acerca del poder del príncipe o monarca, ya fuese papa, emperador o rey; y de las relaciones entre ambas potestades, espiritual y temporal, desde los albores de la jurisprudencia culta del *ius commune*, en parangón con los teólogos y la teología escolástica. Y es que los juristas osaban entrometerse en el terreno de la conciencia, y los

teólogos en asuntos de gobierno, pues tan omnicomprensivas pretendían ser tanto la Teología como el Derecho. A este respecto, aunque Salustiano De Dios acepta no anticipar, anacrónicamente a su juicio, el asunto de la existencia del Estado a etapas precapitalistas, empero eso no significa que comparta, con la Escuela de la Cultura Jurisdiccional, su cuestionamiento de otra categoría historiográfica tradicional, la del poder *absoluto* o potestad absoluta y soberana del monarca de la Edad Moderna. Es más, no fue ésta una ocurrencia de los revolucionarios burgueses, destinada a justificar o legitimar, por contraste, la democracia constitucional basada en la igualdad de los hombres ante la ley, la soberanía nacional y la división de poderes o funciones del Estado. Porque no se debe olvidar que poder absoluto no era sinónimo de tiranía. Hasta en los juristas más acentuadamente regalistas y políticos, la potestad regia estaba sujeta a restricciones. La desvinculación del príncipe lo era respecto al derecho positivo o humano, pero no en relación al derecho de gentes, el natural y el divino, que protegían los ámbitos fundamentales de la sociedad (religión, propiedad, familia, sucesión en el trono). Por otra parte, los jurisconsultos exigían justa causa, como sabemos, en la actuación del príncipe; y existían otros límites, como el respeto y la defensa de los derechos de terceros o adquiridos, incluidos los de la Corona; aparte de criterios morales, y de conveniencia del propio soberano, de seguir sus propias leyes, amén de su sometimiento a la fuerza directiva de la ley, ya que no a la coactiva o penal:

«El absolutismo se convirtió en necesario, lejos de cualquier artimaña autojustificativa de los primeros liberales, o de un sin sentido en un sistema jurídico tradicional regido por el *ius commune*, donde se presume que el monarca no creaba derecho, sino tan sólo lo declaraba. Fue precisamente su capacidad de crear y abrogar el derecho positivo, fruto de su voluntad, lo que convirtió el poder del rey o del papa en absoluto, en superior a las leyes civiles o canónicas, en desligado o absuelto de las mismas, *solutus a lege*, o *supra ius*, en la jerga latina habitual de los jurisprudentes, civilistas y canonistas, foráneos e hispanos, acrecentada en su intencionalidad desde fines del siglo xvi. Por necesidad social además, por exigencia de los señores laicos y de la iglesia y otras corporaciones, y de los propios letrados, para que el monarca pudiera cumplir con la función política fundamental que le tocaba desempeñar, la de reproducir y perpetuar o defender el orden de privilegio de aquella sociedad, de desigualdad ante el derecho de sus miembros, pues si el príncipe no se encontrara desligado del derecho civil, o no obligado por el mismo, difícilmente podía atender a las innumerables demandas de privilegios, licencias y dispensas que se le presentaban, por continuas, o atajar los desajustes jurídicos que se producían a cada instante, dicho de otro modo; y bien sabemos que los privilegios, exenciones y dispensas suponían, de por sí, una actuación del príncipe contra el derecho común o general, que se consideraba derogado o en suspenso para ese supuesto específico» (pp. 671-681; la cita, en las pp. 677-678)¹⁵.

¹⁵ Una imprescindible perspectiva complementaria, y una posición combativamente contraria a las tesis culturales jurisdiccionalistas, al menos para la Corona de Castilla, defensora de una renovada interpretación de la potestad legislativa material (*legisdativa*, en su terminología), del monarca castellano, apuntando que dicha teoría jurisdiccionalista sólo sería válida para el Derecho italiano bajomedieval, que carecía de una *ley* que funcionase normativamente como instrumento del rey, como también sucedía en la Corona de Aragón, pero nunca para la Corona castellana, en la que el juicio del rey «tiene fuerza y vale como ley» (*Partidas*, III, 22, 14), y, por lo tanto, no era la ley la que tenía fuerza o valía como juicio, sino la voluntad del monarca, en ÁLVAREZ CORA, Enrique, «Leyes y juicios en Castilla: A favor de la potestad *legislativa* del Rey y contra la cultura jurisdiccional», en *Initium*, Barcelona, 13 (2008), pp. 587-638; y la bibliografía de este mismo autor, citada en dicha medular monografía, a la que me remito.

V. *Epílogo de epílogos y prólogo augural de otra obra, maestra: del absolutismo al regalismo*. En suma, el regalismo de los jurisperitos de finales del siglo XVI, y del XVII, entre Jerónimo de Cevallos y Pedro Frasso (y con ambos, entre otros, Jerónimo Castillo de Bobadilla, Gregorio López Madera, Francisco Salgado de Somoza, Juan del Castillo Sotomayor, Juan Bautista Lerrea, Juan de Solórzano Pereira, Pedro González de Salcedo, Francisco Ramos del Manzano), extendió la ley política a los eclesiásticos, origen de la ciudadanía política ya en el Antiguo Régimen. De lo que se deriva que la religión católica romana no impidió la entrada de la Política en el Derecho. Tal es la conclusión a la que ha llegado Salustiano de Dios, tras muchos años y cumplidas monografías de estudio de la doctrina jurídica castellana en la Alta Edad Moderna. El paso siguiente en su biobibliografía habrá de ser, por tanto, completar el libro que nos ilustra con su complemento natural, la preparación de otro que, en el futuro, dilucide cómo fue el regalismo eclesiástico hispano del Quinientos y el Seiscientos, esa confrontación entre libertades eclesiásticas y poder civil. Y a ello se ha comprometido en su *Epílogo del epílogo* (pp. 853-874), que no es tal, ciertamente, sino augurio y prólogo de esta nueva e inmediata aventura, investigadora e intelectual, del Emérito Profesor salmanticense.

Si bien antes del reinado de los Reyes Católicos se fueron dando pasos firmes en la dirección de resaltar la preeminencia del monarca en su reino, en el curso del secular enfrentamiento entre las dos potestades, temporal o laica y espiritual o religiosa, lo que exigía un control de los eclesiásticos, fue precisamente con Isabel de Castilla y Fernando de Aragón cuando comenzaron a adquirir forma ciertas manifestaciones del regalismo, como las del patronato real, la retención de bulas y breves pontificios, y el conocimiento civil de los recursos de fuerza. El hecho de no reconocer ningún poder superior en su reino llevaba consigo, para el príncipe, según los letrados regalistas mencionados, además de la sujeción de los súbditos laicos, incluidos los señores dotados de privilegios jurisdiccionales, la de los eclesiásticos, a pesar de sus numerosas libertades e inmunidades. Ya se ha visto que la entrada, en la doctrina jurisprudencial castellana, de la política y lo gubernativo, y de las ideas de soberanía, razón de estado político, y condición o estado de ciudadanía, a partir de fines del siglo XVI, fueron ideas instrumentales utilizadas para integrar, de manera definitiva, a los eclesiásticos en el cuerpo civil de la Monarquía. Un objetivo para el que resultó asimismo muy útil la idea de ley política o civil, extensible, por su finalidad de bien común o público, tanto a los clérigos como a los laicos, puesto que tanto unos como otros eran *ciudadanos*, partes o miembros de la República. Por eso mismo, desde Castillo de Bobadilla, pero sobre todo tras Cevallos, aun con la oposición de los teólogos y de la Santa Sede, se intentó demostrar que los recursos de fuerza no poseían naturaleza judicial o jurisdiccional, sino extrajudicial o política, para así salvar el obstáculo de la jurisdicción espiritual o sobrenatural, perteneciente al plano de la religión. Ello explica por qué muchos de los escritos regalistas de estos autores terminaron siendo incluidos, por el Santo Oficio, en los Índices de libros prohibidos, por atentar contra las inmunidades y libertades eclesiásticas.

De nuevo aparece, ahora desde una perspectiva regalista de investigación de la doctrina jurídica moderna castellana, la historiográfica *quaestio disputata* de la penetración de la Política en el Derecho. Pese a la profunda y declarada ortodoxia católica romana de los juristas regalistas en la Corona de Castilla, aprecia el profesor De Dios que llegan a hablar de la condición de estado de *ciudadano*, común a clérigos y laicos, ligados unos y otros, por ende, a la ley política del poder temporal o civil, en momentos en que la ley llega a ser considerada la principal regalía del monarca, y la gobernación se distinguía de la jurisdicción contenciosa como atribuciones distintas del Consejo Real de Castilla. Y ello sin dudar de que la sociedad corporativa del Antiguo Régimen estaba instituida o

constituida por la Religión y el Derecho, o la Teología y la Justicia: por lo tanto, alejada del individuo, y de los derechos individuales, pero, en «el camino, y antes incluso del Leviatán, creo que habría que estimar lo que aportaba la doctrina de estos juristas regalistas para la configuración de una comunidad política civil, aunque quizá afecte más a la cuestión de los poderes [que de los derechos individuales]» (p. 872, nota núm. 56). Un Derecho que, en aquellos siglos modernos, se expresaba con criterios de justicia o de jurisdicción. Pese a lo cual, desde Cevallos, y particularmente desde González de Salcedo, es evidente la creciente importancia que iba adquiriendo la Política y el poder civil, que incluían las ideas ya consideradas de soberanía, razón de Estado, ley política, gobierno político, y hasta ciudadanía política, no obstante la confesionalidad católica romana imperante. De modo que, pese a la Inquisición, y a otras prohibiciones y censuras, civiles y eclesiásticas, no se pudo evitar la penetración de la Política en el Derecho, como sin tantas trabas ya se estaba introduciendo en otros países europeos. Por otra parte, finalmente, es clara la proyección de las tesis regalistas del Barroco en la Ilustración, acentuándose el absolutismo y el regalismo en el siglo XVIII, aunque con mucha mayor pobreza doctrinal, limitándose Macanaz o Campomanes a aprovechar, en gran medida, los materiales elaborados por los jurisprudentes del XVII, que, a su vez, habían tenido en cuenta lo que se venía escribiendo desde la época de los Reyes Católicos. Un regalismo heredado, de Austrias a Borbones, que De Dios detecta, con todo su pasado esplendor, en la propia Constitución de Cádiz, proclamada como *Constitución Política de la Monarquía Española* de 1812 (pp. 871-874). He aquí una simple enumeración, harto significativa, que no precisa de mayor comentario, a beneficio de inventario: la contundente expresión constitucional de la confesionalidad católica romana (art. 12); el cambio de titularidad de la soberanía política que del Rey trasciende a la Nación española, pero atribuyendo al nuevo gran sujeto político, la Nación, la conservación y protección de la religión mediante leyes sabias y justas, al mismo nivel que la libertad civil, la propiedad y los demás derechos legítimos (arts. 4 y 12); la imprecisa separación de poderes confiere –y mantiene– al monarca, titular de la potestad de hacer ejecutar las leyes, la competencia de presentación de todas las dignidades y beneficios eclesiásticos de patronato real (art. 171.6.º), así como la de concesión del pase o retención de las bulas pontificias y los decretos conciliares (art. 171.15.º); mientras que los tribunales, titulares de la potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales, son encargados de conocer de los asuntos contenciosos relativos al regio patronato y a los recursos de fuerza de los jueces eclesiásticos (arts. 261.7.º y 8.º, y 266).

Hay que concluir, pese a que la obra de Salustiano De Dios constituya, en sí misma, una fructuosa inconclusión, un fértil reclamo que sitúa al lector en un roqueño acantilado, ante un paraje asombroso, pero también sobre un abismo amenazante, el de ese océano o universo de opiniones que fue la literatura jurídica castellana de los tiempos modernos. Si hubiese que resumir el libro de nuestro autor en una sola frase, sería ésta la de que se trata de una exploración por los arcanos de la libertad de los *modernos*, del hombre moderno. Una empresa o aventura, coetánea estrictamente a la de los viajes y exploraciones oceánicas de descubrimiento de la Corona de Castilla hacia el Nuevo Mundo, antes de saber que tal era y que América existía, en pos de la inicial llamada de la libertad política en el ser humano contemporáneo.

Si de derecho y justicia, de poder y libertad, de lo humano y lo divino, en la Modernidad hispana y europea, hay que hablar, huésped y anfitrión no puede dejar de ser, en el orto y el ocaso, al principio y al final, alfa y omega, el mejor y más grande testigo de su época, debiéndose seguir sus consejos también en este año de 2016, que se cumple y conmemora el IV Centenario de la muerte, no del prototipo ideal de hombre *moderno*, a fuer de quijotesco y sanchopancesco, por tanto inmortales, sino de su *alter ego* en el

mundo real, que convendremos en llamar histórico, don Miguel de Cervantes Saavedra. Y ello a pesar de que, seguirle a él, ponga en cuestión mucho o poco de lo cogitado, disputado y concluso por sus coetáneos juriconsultos de la coterránea Castilla del Quinientos y del Seiscientos:

«Al culpado que cayere debajo de tu jurisdicción considérale hombre miserable, sujeto a las condiciones de la depravada naturaleza nuestra, y en todo cuanto fuere de tu parte, sin hacer agravio a la contraria, muéstratele piadoso y clemente; porque aunque los atributos de Dios todos son iguales, más resplandece y campea, a nuestro ver, el de la misericordia que el de la justicia»¹⁶.

Albacete, 19 de marzo de 2016

JOSE MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA

DUVE, Thomas y PIHLAJAMÄKI, Heikki (eds.), *New Horizons in Spanish Colonial Law. Contribuytions to Transnational Early Modern Legal History*, Max Planck Institute for European Legal History, Frankfurt am Main, 2015, 259 pp. ISBN 978-3-944773-02-5.

La serie *Global Perspectives on Legal History* que edita el Max Plank Institut de Frankfurt, tiene por finalidad la publicación de estudios dedicados a la reconstrucción de la evolución histórica de la normatividad desde una perspectiva global. El tercer volumen de la serie es precisamente esta obra, comprensiva de diez estudios cuyos autores son otros tantos especialistas en la temática iusindianista.

El volumen se inicia con una introductoria reflexión metodológica del propio editor, Prof. Thomas Duve, en torno al Derecho Indiano (*Introduction: New Horizons of Derecho Indiano*, pp. 1-8). En sus breves páginas Duve traza una sintética panorámica de los grandes hitos por los que ha atravesado la conformación metodológica de la disciplina. Parte de su aparición como tal de la mano de Ricardo Levene en 1916 y su continuidad en la década de los años treinta y cuarenta con las aportaciones de Altamira, Basadre, Ots y Belaunde. Desde los cincuenta se abre una nueva etapa con los plantea-

¹⁶ CERVANTES SAAVEDRA, M. de, *El Ingenioso Hidalgo Don Quijote de la Mancha*, Parte II, Cap. XLII. *De los consejos que dió Don Quijote a Sancho Panza antes que fuese a gobernar la Ínsula, con otras cosas bien consideradas*, pp. 750-753; la cita, en la p. 753, col. 2.^a A este respecto, puede acudir a Santos M. CORONAS GONZÁLEZ, *El buen gobierno de Sancho. Las «Constituciones» de la Ínsula Barataria*, Oviedo, Universidad, Facultad de Derecho, 2005, pp. 23-69, en particular. Además de Bruno AGUILERA BARCHET (coord.), *El Derecho en la época del Quijote*, Pamplona, Thomson-Aranzadi, 2006 [con ponencias a cargo, entre otros, del mismo B. Aguilera, «El Quijote como fuente jurídica», pp. 13-64; José Antonio Escudero, «El Quijote y la Inquisición», pp. 65-79; Marta Lorente, «Algunas reflexiones sobre la suerte de la ¿Constitución? castellana», pp. 81-105; o Gonzalo Martínez Díez, «La tierra de Don Quijote, La Mancha: su vertebración en la Corona de Castilla (1500-1833)», pp. 107-118]. También VV. AA., *Visiones del Quijote*, Albacete, Librería Popular, 2006 [con artículos, entre otros, de Luis Ortega Álvarez, «La aventura como idea de libertad», pp. 25-39; Juan José Solozábal Echavarría, «Lecciones políticas del Quijote», pp. 41-53; Luis Arroyo Zapatero, «Delitos y penas en El Quijote», pp. 55-67; o José Cano Valero, «La sociedad moderna española en El Quijote: la cuestión morisca», pp. 69-98]. Y, entre la ficción y la realidad, Emilio PASCUAL, *La última dedicatoria de Cervantes*, Madrid, Oportet, 2013.